

**PROYECTO DE DECRETO .../2017, DEL GOBIERNO DE
ARAGÓN POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA
TÉCNICA DE PLANEAMIENTO (NOTEPA).**

MEMORIA

**DOCUMENTO POSTERIOR AL TRÁMITE DE INFORME POR LA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS**

1. MEMORIA JUSTIFICATIVA

I.- Justificación de necesidad y objetivos de la nueva normativa

La Norma Técnica de Planeamiento fue aprobada mediante Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), en cumplimiento del Título III de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo del Gobierno de Aragón.

La Norma Técnica de Planeamiento, nació en aras al principio de simplificación de la acción Urbanística que contenía la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, respondiendo al propósito de normalizar técnicamente los instrumentos de planeamiento, con el objeto de facilitar y agilizar su elaboración y conocimiento, y convertirse junto con la Directriz Especial de Urbanismo, en el marco técnico que simplifica el sistema de planeamiento urbanístico de Aragón. Se trataba de una norma fundamental para unificar criterios para la elaboración de los documentos de planeamiento urbanísticos, estandarizando la cartografía de utilidad urbanística, la terminología y los conceptos urbanísticos generales, con la finalidad de reducir el grado de discrecionalidad en su interpretación y de facilitar su integración en los Sistemas de Información Territorial y Urbanística de Aragón y estatales.

Durante el período de vigencia de la Norma Técnica de Planeamiento se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir determinadas adaptaciones en la misma derivadas, por una parte, de las incidencias detectadas durante el proceso de su puesta en funcionamiento, tanto por los redactores de planeamiento como por la Dirección General de Urbanismo; y por otra parte, de las importantes novedades normativas que en este período se han producido en materia de urbanismo, entre las que destacan la Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, recogidas ambas en el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón; la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental, y la Ley estatal 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Los **objetivos** que pretende alcanzar la nueva regulación normativa son, por tanto, los siguientes:

- Adaptar la Norma Técnica de Planeamiento a los cambios normativos introducidos por la normativa urbanística y ambiental.
- Realizar ajustes técnicos derivados de las incidencias de funcionamiento detectadas a lo largo de 2013 y 2014.
- Realizar ajustes en el contenido de la Norma Técnica de Planeamiento de forma que se facilite la incorporación de los instrumentos de planeamiento al Sistema de información Urbanística de Aragón y a la Plataforma de Urbanismo de Aragón.
- Ampliar el contenido de la Norma Técnica a la totalidad de los instrumentos de planeamiento de forma que se garantice una adecuada homogeneidad de los mismos que facilite el acceso a la información de los ciudadanos.
- Adaptar la regulación de los metadatos a la normativa de aplicación.
- Simplificar, flexibilizar y corregir deficiencias advertidas en el texto de la Norma Técnica de Planeamiento.

II.- Marco Normativo

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en la redacción vigente dada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en los apartados 1. y 7 del artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva para la creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y la del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

De modo análogo, el artículo 71.9ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de Urbanismo, que comprende en todo caso, el régimen urbanístico del suelo, su planeamiento y gestión y la protección de la legalidad urbanística, así como la regulación del régimen jurídico de la propiedad de suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho de propiedad.

Habiéndose determinado las competencias exclusivas en ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, resulta consecuencia de las mismas la atribución de la potestad legislativa y reglamentaria a los órganos estatutariamente previstos, tal y como se dispone en los artículos 42, 53 y 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón y artículos 12.10 y 42 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En el ejercicio de estas competencias se aprobó la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, quien define en su Título III, como instrumento de política urbanística y de suelo, la Norma Técnica de Planeamiento, que tiene por objeto unificar los criterios técnicos para la elaboración de los documentos de planeamiento urbanístico estandarizando la cartografía de utilidad urbanística, la terminología y los conceptos urbanísticos generales, con la finalidad de reducir el grado de discrecionalidad en su interpretación y de facilitar su integración en los Sistemas de Información Territorial y Urbanística de Aragón.

En desarrollo de lo establecido en el citado Título III, fue aprobada la Norma Técnica de Planeamiento mediante Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

Posteriormente, se aprueba la Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, que si bien no altera el régimen de la Norma Técnica de Planeamiento, si que amplía las garantías de acceso a la información de los ciudadanos incorporando la disposición adicional decimoquinta en la que se establece que "el Gobierno de Aragón desarrollará una aplicación que facilite la participación en los procedimientos de planificación urbanística y que tendrá como finalidad posibilitar el acceso a la documentación de los planes generales a través de una plataforma Web, cuando así se acuerde con los Ayuntamientos, tanto a los particulares en los periodos de participación pública como a los departamentos y entidades que deban emitir informe sectorial conforme a la normativa correspondiente.

Estas misma previsiones se mantienen en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

III.- Contenido

A. Consideraciones generales

Tal y como se ha expuesto, uno de los objetivos de la presente modificación es la adaptación de la Norma Técnica de Planeamiento a los cambios normativos introducidos por la normativa urbanística y ambiental, cambios, que no afectan al contenido ni al fondo de la norma, sino a criterios interpretativos o de alteraciones en su terminología.

Al mismo tiempo, que al ser una norma eminentemente práctica, se ha visto la necesidad de ampliar su contenido a la totalidad de los instrumentos de planeamiento, de ahí que se haya optado por modificar su Título II, con el fin de recoger además de la documentación del planeamiento general, la documentación de otros instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística, tales como los relativos al Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de Detalle, Delimitación de Suelo Urbano y de la Modificación aislada del Planeamiento, lo que ha dado lugar a la introducción de catorce artículos numerados en un primer momento, del 28 bis al 28 quiniens, y posteriormente numerados del 29 al 42, tal y como se justifica en el punto IV de la presente memoria.

Y por último, la presente modificación responde a ajustes técnicos derivados de las incidencias de funcionamiento detectadas a lo largo de 2013 y 2014; ajustes en su contenido de forma que se facilite la incorporación de los instrumentos de planeamiento al Sistema de información Urbanística de Aragón y a la Plataforma de Urbanismo de Aragón; adaptación de la regulación de los metadatos; y en definitiva simplificar, flexibilizar y corregir deficiencias advertidas en el texto de la Norma Técnica de Planeamiento.

Aspectos todos ellos, que al final justifican el carácter y extensión del contenido de la presente modificación, dado que no afectan a su contenido ni al fondo, sino a la consecución del marco técnico que simplifica el sistema de planeamiento urbanístico para unificar criterios en la elaboración de los documentos de planeamiento, y que dio origen al nacimiento de la Norma Técnica de Planeamiento, que ahora es objeto de modificación.

B. Aspectos concretos objetos de modificación

- En el Título preliminar, de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a las Disposiciones generales, se modifica el artículo 1 *Objeto*, añadiendo la referencia a la ordenación urbanística, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de la Norma Técnica de Planeamiento, a las Delimitaciones del Suelo urbano, y Estudios de detalle. Tras el trámite de audiencia se incluye la referencia a IDEARAGON con motivo de la estimación de la alegación formulada por el Arquitecto D. Gerardo Molpeceres.
- Se modifica el artículo 2 relativo a *Cartografía* tras el trámite de audiencia, incluyendo la referencia al Instituto Geográfico de Aragón e IDEARAGON con motivo de la estimación de la alegación formulada por el Arquitecto D. Gerardo Molpeceres.

- Se modifica el apartado 2 del artículo 3 relativo a *Metadatos*, al objeto de adecuar los metadatos del instrumento de planeamiento a un modelo de hoja de cálculo facilitado por el Centro de Información Territorial de Aragón (en adelante, CINTA) según norma ISO 19115. Además se añade el dato referente a la fase de tramitación del plan con objeto identificar el trabajo que se elabora (Avance, de Aprobación Inicial, Aprobación Provisional, etc.).
- Se suprime el apartado i) del artículo 4 relativo a *Definiciones básicas*, relativo al Área de reparto, dado que la Ley de Urbanismo de Aragón ha suprimido esta figura.
- Se modifica el apartado 4 del artículo 6 relativo a *Definición de los usos según su características funcionales*, se trata por un lado, de adecuar las definiciones de los usos dotacionales a los que ofrece la Ley Urbanismo de Aragón (espacios libres, infraestructuras y equipamientos), considerando que el uso correspondiente a "servicios urbanos" debe incluirse en el de "infraestructuras", y por otro lado, de suprimir la referencia al sistema autonómico de vivienda social en alquiler, que desaparece en la última modificación de la Ley de Urbanismo de Aragón.
- Se suprime el apartado h) del artículo 7 relativo a *Definiciones relativas a la edificabilidad y al aprovechamiento urbanístico*, dado que el objeto de este apartado era la definición del aprovechamiento preexistente, concepto que se ha suprimido en la Ley de Urbanismo de Aragón.
- Se modifica la rúbrica y texto del artículo 8 relativo a *Definiciones relativas a las infraestructuras y equipamientos urbanísticos*, introduciendo la referencia a los espacios libres, adecuando así el texto a las definiciones que maneja la normativa urbanística (espacios libres e infraestructuras y equipamientos).
- Se introduce un nuevo apartado k) al artículo 9 relativo a *Definiciones sobre parcelas*, añadiendo un nuevo concepto, el relativo a la línea límite de edificación, para el que se adopta la definición contenida en el artículo 44 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.
- Se introduce un nuevo apartado e) al artículo 10 *Definiciones sobre la posición de la edificación*, añadiendo un nuevo concepto, el relativo al Área de movimiento, con ello se trata de incluir una nueva definición de utilidad para regular la posición de la edificación.
- Se introduce un nuevo artículo 12 bis relativo a *Zonas de calificación por uso global*, tras el trámite de audiencia, con motivo de la estimación de la alegación formulada por el Arquitecto D. Gerardo Molpeceres.
- En el Título I, de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a la *Configuración de las zonas de ordenación y categorías de suelo*, se modifica el apartado 2 del artículo 16 relativo a *Tipologías edificatorias*, eliminado la referencia que se hacía al Volumen específico y Volumen contenedor, dado que se considera que puede generar confusión.
- Se modifica el artículo 20 relativo a *Criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial*, para adecuar dichas categorías del Suelo No Urbanizable Especial a la nueva redacción de los artículos 17 y 19 de Ley de Urbanismo de Aragón. Así, en el apartado primero relativo a la Protección del ecosistema natural, desaparecen las subcategorías a las que se hacía referencia y se introducen las relativas a Espacios Naturales Protegidos (ENP), Montes de Utilidad Pública (MP), Red Natura 2000 (RN) y Otros espacios protegidos de interés (EI); en el apartado segundo relativo a la Protección del Patrimonio Cultural, se remite la definición de dichas categorías a la mención específica

que de las mismas hace referencia la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural aragonés; en el apartado 3 relativo a la Protección de riesgos, se amplía el catálogo de riesgos utilizando las denominaciones contenidas en el Plan de Protección Civil de Riesgos de Aragón. Trás el trámite de audiencia, se modifica con motivo de la estimación de la sugerencia formulada por el Consejo de Protección de la Naturaleza.

- Se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 21 relativo a *Criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial o genérico*, en coherencia con la reciente reforma de la Ley Urbanística Aragón.
- Se modifica la rúbrica del Título II, de la Norma Técnica de Planeamiento, *"Documentación de planeamiento general"* que pasa denominarse *"Documentación de planeamiento general y otros instrumentos de planeamiento y ordenación urbana"*, en concordancia con el objetivo de la modificación del Decreto que se plantea que trata de ampliar el contenido del título a otros tipos de planeamientos.
- Se introduce un nuevo artículo 21 bis, relativo a los *"Criterios para la elaboración de la documentación de los instrumentos de planeamiento y de ordenación urbanística"*, se trata de anticipar de forma sucinta las pautas a seguir en la elaboración de los documentos que aparecen detallados en el Título II, que van a facilitar la incorporación del planeamiento redactado al Sistema de Información Urbanística de Aragón y a la Plataforma de Urbanismo de Aragón, uno de los objetos primordiales de la presente Norma. Esta anticipación a modo resumen, permite tener una mejor comprensión y conocimiento del alcance del título II, que regula sus contenidos, en el contexto de la NOTEPA. Tras el trámite de audiencia, se modifica su apartado 3 incluyendo la referencia al Instituto Geográfico de Aragón con motivo de la estimación de la alegación formulada por el Arquitecto D. Gerardo Molpeceres.
- Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título II relativo al Avance del Plan General de Ordenación Urbana", que pasa a denominarse "Documentación de planeamiento general", ya que al ampliar el contenido del título II a otros instrumentos de planeamiento, se hace necesario darle una nueva estructura.
- Se modifica el artículo 22 relativo a *"Documentación"*, debido a que el carácter simplificado o no de un PGOU conlleva diferencias sustanciales en cuanto al desarrollo y ejecución de sus determinaciones.
- Se introduce una nueva sección 1ª en el Capítulo I Título II de la Norma Técnica de Planeamiento, con la rúbrica siguiente *"Avance del Plan general de Ordenación Urbana"*, en coordinación con la ampliación del contenido del Título II, y su nueva estructura, se hace necesario la introducción de secciones al objeto de clarificar esta nueva estructura.
- Se modifica el artículo 23 relativo a la *"Documentación escrita"*, con el fin de ajustar el nombre del documento ambiental a su nueva denominación en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental, Si bien la nueva denominación facilitada por INAGA habla de "Documento inicial estratégico" parece conveniente añadir el calificativo "ambiental" para identificar el documento.
- Se modifica el artículo 24 relativo a la *"Documentación gráfica"*, a fin de flexibilizar los criterios de presentación de planos, permitiendo en definitiva la reducción de su número en aras de simplificar el documento y economizar recursos.

- Se modifica del artículo 25 relativo a "*Estructura marco y codificación del Avance del Plan General de Ordenación Urbana*": el apartado 1.2 se agrupa en un mismo título las propuestas y alternativas, entendiéndose que responden a un mismo criterio, el de desarrollar para cada una de las diferentes alternativas que se propongan, el modelo de evolución, ordenación estructural, etc.; el apartado 1.3 con el fin de flexibilizar los criterios de presentación de un documento de carácter ambiental, incidiendo sin embargo en el análisis comparado, aspecto reflejado en la última modificación de la Ley Urbanismo de Aragón; en el apartado 2.1 se añade la información relativa a características y estado de conservación de la edificación y servicios urbanos; y en el apartado 2.2 se trata de una mera corrección en la redacción. Trás el trámite de audiencia, se modifica la redacción del apartado 2.1 con motivo de la estimación de la sugerencia formulada por el Consejo de Protección de la Naturaleza.
- Se introduce una sección 2ª en el capítulo I Título II de la Norma Técnica de Planeamiento, dedicada al *Plan General de Ordenación Urbana*, tal y como se ha dicho en coordinación con la ampliación del contenido del Título II, y su nueva estructura, se hace necesario la introducción de secciones al objeto de clarificar esta nueva estructura.
- Se modifica el artículo 27 relativo a "*Documentación Gráfica*" tras el trámite de audiencia con motivo de la estimación de la sugerencia formulada por la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Se modifica el artículo 28 relativo a "*Estructura marco y codificación del Plan General de Ordenación Urbana*", en su apartado 1, en concreto el subapartado 1.5 en el que se funden los catálogos de patrimonio arquitectónico y arqueológico, en un único catálogo, por razones de simplificación y se introduce un nuevo catálogo relativo a paisajes; se introduce una nueva figura, la relativa al Programa de Rehabilitación Urbana introducida en la Ley de Urbanismo de Aragón a partir de la reforma operada por la Ley 4/2013, que por coherencia debe introducirse antes del subapartado 1.7 relativo a la documentación ambiental, lo que conlleva a la reenumeración de los subapartados del apartado 1; modificándose también la denominación de la *documentación ambiental* de conformidad con la nueva normativa ambiental, desapareciendo la mención al Informe de Sostenibilidad Ambiental o la Memoria Ambiental para introducir los términos relativos al Estudio Ambiental Estratégico o la Declaración Ambiental Estratégica. Asimismo, se modifica el apartado 2, en el subapartado 2.2 relativo a los *planos de ordenación*, para ajustar su contenido a la normativa y a las necesidades de la práctica de los redactores. Tras el trámite de audiencia se modifica el apartado 1.8 Título VIII *Cartografía*, con motivo de la estimación de la sugerencia formulada por el Consejo de Protección de la Naturaleza; el apartado 2.2 en el PO-1 y PO-2, con motivo de la estimación de la alegación formulada por el Arquitecto Gerardo Molpeceres, y en el PO-4 con motivo de la estimación de la sugerencia formulada por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Se reduce y simplifica el contenido del Programa de Rehabilitación Urbana, siguiendo el criterio de la Dirección General de Urbanismo.
- Se modifica la rúbrica del capítulo II Título II de la Norma Técnica de Planeamiento, que recoge la documentación de otros instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística, diferentes al Plan General de Ordenación Urbana, que aparece descrito en el Capítulo I. En este nuevo capítulo II se describen las documentaciones del Plan Parcial, del Plan Especial, del Estudio de Detalle, de la Delimitación de Suelo Urbano y de la Modificación de Plan, a través de secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª respectivamente.
- Se introduce un artículo 29 relativo a la "*Documentación*".

- Se introduce una nueva sección 1ª relativa al "Plan Parcial", con los siguientes artículos 30 "Documentación escrita"; 31 "Documentación gráfica"; 32 "Estructura marco y codificación del Plan Parcial".
- Se introduce una nueva sección 2ª relativa al "plan Especial", con los siguientes artículos: 33 "Documentación escrita"; 34 "Documentación gráfica"; 35 "Estructura marco y codificación del Plan Especial".
- Se introduce una nueva sección 3ª relativa al "Estudio de Detalle" con los siguientes artículos: 36 "Documentación escrita y gráfica"; 37 "Estructura marco y codificación del Estudio de Detalle".
- Se introduce una nueva sección 4ª relativa a la "Delimitación del Suelo Urbano" con los siguientes artículos: 38 "documentación escrita"; 39 "Documentación gráfica"; 40 "Estructura marco y codificación de la Delimitación de Suelo Urbano". Se modifican los art. 38 y 40, tras el informe del Servicio de Planificación y Gestión Urbanística de la Dirección General de Urbanismo.
- Se introduce una nueva sección 5ª relativa a la "Modificación aislada de Planeamiento" con lo siguientes artículos: 41 "Documentación escrita y gráfica"; 42 "Estructura marco y codificación de la Modificación aislada de Planeamiento".
- Se modifica el Título III de la Norma Técnica de Planeamiento relativo a "*Criterios Generales de presentación y entrega*", en su artículo 29 relativo al "*Modo de entrega de la documentación*", que se renumera y pasa a ser el artículo 43, corrigiendo la redacción del artículo para adecuarlo a las modificaciones introducidas en el artículo 3 *Metadatos*.
- Se renumera y modifica el artículo 30 que pasa a ser el artículo 44 relativo a los "*Criterios generales para la documentación escrita. (DE)*", ya que se prevé un espacio para la diligencia digital en los documentos del plan.
- Se renumera y modifica el artículo 31 que pasa a ser el artículo 45 relativo a "*Criterios Generales para la documentación gráfica (DG)*" en el apartado 1 se prevé un espacio para la diligencia digital en los planos del plan; en el apartado 5 se mejora su redacción; y en el apartado 8 se modifica su estructura para adecuar su orden a la estructura de capas del anexo IV, modificándose algunos textos para adecuarlos a cambios normativos. Se modifica su apartado 7, tras el trámite de audiencia y con motivo de la estimación de la alegación formulada por el Arquitecto D. Gerardo Molpeceres.
- Se renumera el artículo 32 que pasa a ser el artículo 46 relativo a "*Criterios de entrega de la documentación en soporte papel*".
- Se renumera y modifica el artículo 33 que pasa a ser el artículo 47 relativo a "*Criterios de entrega de la documentación en soporte digital*", en su apartado 1 a fin de corregir un error material (no existe el Título IV) y actualizar el ámbito de aplicación; en su apartado 2ª se refuerza la obligatoriedad de la georreferenciación de los planos y se corrigen errores advertidos.
- Se modifica el ANEXO I de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a la "*Carátula*" a fin de corregir la codificación del título de la carátula que figura en el ejemplo, ya que no coincide con la modificación introducida en el artículo 43 (anterior 29) de la NOTEPA, y se introduce el sistema de referencia espacial que corresponda.

- Se modifica el ANEXO II de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a "Abreviaturas y acrónimos" con los siguientes objetos: se actualizan algunos conceptos; se amplía el cuadro de clasificación y categorización del suelo, incluyendo los acrónimos de las diferentes categorías de suelo; se modifican las denominaciones de los documentos ambientales de acuerdo a las modificaciones normativas en la materia habidas; y se resuelven contradicciones detectadas entre las abreviaturas previstas en este Anexo y las generadas por la aplicación NOTEPACAD. Se modifica alguna abreviatura y su acrónimo, tras el trámite de audiencia con motivo de la estimación de la sugerencia formulada por la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Se modifica el ANEXO III de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a la "*Tabla de estructura de criterios de color y tipo de línea*", incorporando las nuevas categorías de suelos no urbanizable genérico y especial en el cuadro de clasificación del suelo. En el cuadro de infraestructuras se elimina la categoría de servicios urbanos. Se revisan las tramas de color, siguiendo las indicaciones del CINTA (Centro de Información Territorial de Aragón), con el objeto de mejorar la lectura de los planos. Se corrige la trama de colores con el fin de ir en la misma línea de colores que el visor SIUA siguiendo el criterio de la Dirección General de Urbanismo.
- Se modifica el ANEXO IV de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a la "*Tabla de estructuras de capas*" simplificando los acrónimos de infraestructuras, equipamientos y espacios libres, (I, E, V, en lugar de Di, DE y DV), y suprimiendo el de Servicios Urbanos (DSU), ya que no deja de ser una infraestructura, y por tanto queda incluida como I. Se suprimen dos modalidades de áreas de planeamiento AP, que se consideran innecesarias. Se corrige error en la abreviatura de Unidad de Ejecución. Se suprime la columna de datos TTGGSS, por no considerarla necesaria. Se sustituyen los caracteres & y @ por ETQ y TXT, respectivamente.
- Se modifica el ANEXO V de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a "*Fichas de datos urbanísticos*", con los siguientes objetos: en las fichas urbanísticas de datos generales de planeamiento y sectores, se eliminan las casillas que se refieren a la dotación del sistema de servicios urbanos; en la ficha datos generales se incluyen las zonas de suelo no urbanizable genérico; en la ficha de sectores de se precisan y amplían los campos correspondiente al aprovechamiento; todo ello en coherencia con las modificaciones introducidas en el articulado, se modifica la redacción de la ficha 5, del catálogo, con objeto de de que sea válida también para los paisajes. En cuanto a los bienes de patrimonio cultural, se aclara que el régimen de protección del bien cultural es el que marca la Ley, y sólo cuando no esté incluido entre los bienes reconocidos expresamente por ella se aplica el régimen de protección que le dé el PGOU. Tras el trámite de audiencia, se modifica el Anexo motivo de la estimación de la alegación formulada por el Arquitecto D. Gerardo Molpeceres, y dentro del mismo la Ficha catalogo, con motivo de la estimación de la sugerencia formulada por la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- Se modifica el ANEXO VI de la Norma Técnica de Planeamiento relativo a "*Geodatabase*", incluyéndose la fase de tramitación en el código de planeamiento. Se suprime "Servicios Urbanos" como dotación independiente, entendiendo que está incluida en el tipo "infraestructuras". Por último se añade la tabla modelo de datos alfanuméricos que, por error, no se incluyó en el Decreto NOTEPA.
- Se introduce un nuevo ANEXO VII de la Norma Técnica de Planeamiento, relativo a "*Hoja de Metadatos*", se incluye un modelo de hoja de metadatos, que complementa el

artículo 3 de la NOTEPA. Esta Hoja se podrá descargar en formato Excel desde la web de Gobierno de Aragón: <http://notepa.aragon.es/>

IV.- Procedimiento de elaboración y aprobación

1.- Regulación

Con carácter general, el procedimiento de elaboración de un Decreto se regula en los artículos 47 y siguientes de la Ley la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. Atendiendo a que en dicha normativa no se indica régimen procedimental diferente en caso de modificación, el procedimiento a seguir en la modificación del Decreto que se propone, será el mismo que se siguió en su aprobación.

No obstante, hay que destacar las especialidades que con relación al procedimiento contiene el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

2.- Iniciativa

El artículo 47 de la Ley la Ley 2/2009 dispone que la iniciativa corresponderá a los miembros del Gobierno, en función de la materia. En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 2/2009 y lo dispuesto en el artículo 1.b) del Decreto 331/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, el competente resulta ser el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, al tratarse del Decreto por el que se acuerda la modificación del Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

En atención a lo expuesto, con fecha de 23 de febrero de 2015, se dictó la correspondiente Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), en la que se encomienda a la Dirección General de Urbanismo, la tramitación del citado procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general.

3.- Elaboración y tramitación

3.1 Regulación General

El artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, de Presidente y del Gobierno de Aragón, atribuye la elaboración al centro directivo competente, en el presente caso, la Dirección General de Urbanismo. El apartado tercero del citado precepto establece el contenido de la memoria que deberá acompañarse al proyecto de modificación de Decreto.

De conformidad con el artículo 99.1 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, la norma técnica, en el presente caso su modificación, será redactada por el Departamento competente en materia de urbanismo oídos los colegios profesionales cuyos titulados tengan competencia profesional en materia urbanística.

Tras la orden de inicio, y oídos los colegios profesionales, se procederá a la aprobación inicial prescrita en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y se someterá simultáneamente, por plazo de dos meses como mínimo, a información pública, recabándose cuantos informes resulten preceptivos, y aquellos cuya evacuación se considere conveniente previo informe de los Consejos Provinciales de Urbanismo. Se consideran informes de carácter preceptivo:

- a) Informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.
- b) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.
- c) Dictamen del Consejo Consultivo.

El trámite de información pública se practicará en el Boletín Oficial de Aragón, sustituyendo ésta al trámite de audiencia al establecerse así en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y acordarse así por el órgano que ha adoptado la iniciativa, todo ello atendiendo al artículo 49 de la citada Ley 2/2009.

3.2 Inicio del Procedimiento.

Mediante Orden de fecha de 23 de febrero de 2015, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), y se encomienda a la Dirección General de Urbanismo, la tramitación del citado procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general. Así mismo se sustituye el trámite de audiencia por el trámite de información pública que se practicará en el Boletín Oficial de Aragón, durante el plazo mínimo de dos meses.

3.3 Elaboración del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

Con anterioridad a la firma de la citada Orden, la Dirección General de Urbanismo, había elaborado un borrador de dicho proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011. En el citado borrador se incluían aportaciones de los Consejos Provinciales de Urbanismo, así como del Centro de Información Territorial de Aragón.

Coincidiendo con la fecha de 23 de febrero de 2015 de la Orden, la Directora General de Urbanismo, firma la memoria que acompaña al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011. Y se da visto bueno al texto del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), que va a ser objeto de tramitación.

3.4 Tramite con los Colegios profesionales.

Realizada la Orden de inicio, y determinado el contenido del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), desde la Dirección General de Urbanismo, con fecha de 25 de febrero de 2015, se remite dicho texto, al Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos (Demarcación de Aragón) y al Colegio de Arquitectos de Aragón, a fin de que emitan el informe correspondiente, en el plazo de quince días, sin

perjuicio de las alegaciones que en su día pudieran presentar durante el trámite de información pública.

Durante dicho plazo, tiene entrada en esta Dirección General de Urbanismo, con fecha de 17 de marzo de 2015, informe del Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos (Demarcación de Aragón). Sin que tenga entrada, informe alguno del Colegio de Arquitectos de Aragón.

Tras analizar las observaciones y propuestas planteadas por el Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos, se elabora por parte de la Dirección General de Urbanismo, un informe, con fecha 25 de marzo de 2015, en el cual de forma razonada, se considera que no es necesario realizar adaptación o modificación en el texto objeto de la Orden de Inicio, y que se incorpora a la presente memoria:

"El informe remitido por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón recoge las consideraciones formuladas por la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo, en su reunión de 12 de marzo de 2015, que concluyen con el acuerdo de informar favorablemente las modificaciones propuestas en el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento -salvo en los apartados señalados en el informe-.

1.- La Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón informa de que la propuesta de modificación incluye la consideración de paisaje como elemento fundamental en la ordenación territorial y establece la necesidad de su catalogación. En este sentido, cabe señalar que debería eliminarse del apartado e) Protección del Paisaje (PA) del artículo 20, el párrafo "o, así determinado por el PGOU", ya que si dichos estudios no se hubieran realizado por la propia administración previamente, los costes de su realización serían inasumibles para el PGOU, además de un esfuerzo considerable más en este nuevo planeamiento que cada vez dispersa más sus objetivos

El artículo 18 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio), dispone que tendrán la consideración de SNU-E (suelo no urbanizable especial) los terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores paisajísticos en ellos concurrentes (incluidos en el artículo 16.1.c) cuando el plan general les reconozca ese carácter al haberse puesto de manifiesto esos valores en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

Por lo tanto la inclusión de esa subcategoría de SNU-E, protección del paisaje, deriva de la propia Ley de Urbanismo, que exige para su clasificación como tal, que se cumplan dos condiciones: 1) que esos valores paisajísticos estén puestos de manifiesto en un instrumento de planificación, y 2) que el propio PGOU así lo considere.

Por otro lado, el decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Urbanismo, en su artículo 56.1, dispone que los Planes Generales incluirán en el Catálogo, entre otros elementos, los paisajes que, en atención a sus singulares valores o características, se proponga conservar o mejorar.

Es por ello por lo que NOTEPA ofrece al redactor la posibilidad de recopilar en el Catálogo, los paisajes, bien sean reconocidos por instrumentos de planificación territorial o por el propio plan general, sin que ello signifique su necesaria clasificación como suelo no urbanizable especial, ni tampoco la obligación de elaborar un catálogo específico, salvo que así lo dispusiera un instrumento de planificación, dado que el artículo 22 de NOTEPA permite la omisión de alguno de los documentos previstos, previa justificación suficiente.

Por último señalar que el artículo 20 de NOTEPA, que se cita, sobre criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial, y se incluye en el título I -configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo- tiene carácter voluntario a tenor de la Disposición Adicional Tercera del Decreto 54/2011, de 22 de marzo.

2.- La Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón Informa que lo mismo ocurre con los apartados f, g y h del punto 3 "Protección de Riesgos (SNU-E/R) del mismo artículo, cuya inclusión no se entiende, dado que dichos temas no son competencia de los Ayuntamientos, ni tienen una relación clara con el Planeamiento Municipal.

Los apartados f, g y h del mismo artículo se refieren a la subcategorías de suelo no urbanizable especial, protección de riesgos (SNU-E/R) que a continuación se describen:

- f) Riesgo tecnológico por transporte de mercancías peligrosas (TR)
Accidentes en carreteras o ferrocarril con mercancías peligrosas, choque o caída de aeronaves.
- g) Riesgo tecnológico en las conducciones de transporte de hidrocarburos y electricidad (HE).
Fugas, incendios o explosiones generadores de contaminación, daños materiales y sobre las personas.
- h) Riesgo tecnológico por actividades industriales (AI)
Por fugas de gases o líquidos con riesgo de contaminación química, incendios o explosiones.

Estas subcategorías obedecen a la clasificación y denominaciones contenidas en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón (aprobado por Decreto 220/2014, de 16 de diciembre), y se han incluido en la relación de SNU-E/R, precisamente porque se ha considerado que sí pueden incidir en la planificación urbanística, y ello, atendiendo al contenido del ya citado anteriormente artículo 18 del TR de la Ley de Urbanismo de Aragón, que asigna la consideración de suelo no urbanizable especial a los terrenos no susceptibles de transformación urbanística por la peligrosidad para la seguridad de las personas y los bienes motivada por la existencia de riesgos de cualquier índole.

Asimismo se debe recordar que los mapas de riesgos forman parte de la documentación propia del Plan General, tal como dispone el artículo 47 del TRLUA. Pudiendo consultarse los mapas de susceptibilidad de riesgos contenidos en el propio Plan Territorial de Protección Civil de Aragón, que por lo que se refiere a los riesgos tecnológicos citados se corresponden con los de riesgos por transportes de mercancías peligrosas, accidentes en gasoductos y oleoductos, y riesgo químico.

Por último señalar el carácter voluntario de la aplicación del artículo 20 (Disposición Adicional Tercera del Decreto 54/2011, de 22 de marzo).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera que no es necesario realizar adaptación o modificación en el texto objeto de la Orden de Inicio."

3.5. Modificaciones introducidas en el texto por la Dirección General de Urbanismo previas a la Aprobación inicial.

Desde la Dirección General de Urbanismo, se está llevando a cabo, paralelamente a este proceso, un expediente de contratación de servicios para la "Actualización 2015 de las aplicaciones informáticas ligadas a la NOTEPA", y derivado de este expediente, se ha recibido informe favorable del Centro de Información Territorial, de fecha 20 de febrero de 2015, condicionado a: *"Modificar la estructura de capas que figura en el anexo IV, sustituyendo los caracteres & y @ que figuran en algunos nombres de capas, ya que estos caracteres se utilizan en la parametrización de consultas a través de peticiones web."*

Tras analizar dicho informe, se elabora por parte de la Dirección General de Urbanismo, un informe con fecha 20 de marzo de 2015, en el cual se considera conveniente realizar dicha modificación, e incorporarla al texto normativo objeto del presente proyecto de Decreto de modificación, sustituyendo en el Anexo IV, los caracteres & y @ por ETQ y TXT, respectivamente.

Por otra parte, de la reunión que la Dirección General de Urbanismo, mantuvo con los Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia, a fin de trasladarles y ponerles en conocimiento el texto objeto de tramitación, se pone de manifiesto la conveniencia de ampliar la *Disposición Transitoria Primera. Procedimientos en tramitación*, al objeto de diferenciar el régimen de aplicación a nuevos planes, a partir de la aprobación de la presente modificación,

de los ya iniciados, redactados con los criterios NOTEPA del Decreto 54/2011, y pendientes de fases de tramitación. Optando desde la Dirección General de Urbanismo, por el criterio de modificar en el texto la redacción de la *Disposición Transitoria Primera. Procedimientos en tramitación*, en los términos indicados.

Al mismo tiempo, se sugiere por parte de los Servicios Jurídicos, la conveniencia siguiendo criterios de técnica normativa, de sustituir las numeraciones dadas a los nuevos artículos introducidos 28 bis, ter, quarter, quinquies... etc por una numeración ordinal correlativa, y aunque este hecho supondría que se vieran afectados los artículos 29 al 33, que deberían ser objeto de reenumeración. Optando desde la Dirección General de Urbanismo, por introducir los cambios oportunos en los términos indicados.

3.6. Aprobación Inicial.

Atendiendo a las especialidades que con relación al procedimiento contiene el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio del Gobierno de Aragón, mediante Orden de 28 de abril de 2015, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, se acuerda la aprobación inicial de la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), aprobada por Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, cuyo texto se adjunta como Anexo a la citada Orden. Al mismo tiempo que se somete el texto objeto de modificación al trámite de información pública en el «Boletín Oficial de Aragón» durante el plazo mínimo de dos meses, sustituyendo dicha publicación al trámite de audiencia.

3.7. Trámites de informes departamentales, audiencia e información pública.

Una vez aprobado inicialmente el texto objeto de la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento, desde la Dirección General de Urbanismo se realizan los siguientes trámites:

3.7.1 Se informa a las Secretarías Generales Técnicas de los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón (Presidencia y Justicia; Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes; Hacienda y Administración Pública; Economía y Empleo; Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente; Industria e Innovación; Educación, Universidad, Cultura y Deporte; Sanidad, Bienestar Social y Familia; así como a la Dirección General de Carreteras, Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, Dirección General de Transportes y Planificación de Infraestructuras, Dirección General de Ordenación del Territorio, Dirección General de Interior, Dirección General de Administración Local, Centro de Información Territorial de Aragón, y por último al Instituto Aragonés del Agua y al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental), que se ha iniciado la tramitación de la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se modifica el *Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma técnica de planeamiento*, así como que se ha procedido a la aprobación inicial de la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento, mediante las respectivas Órdenes de 23 de febrero de 2015 y 28 de abril de 2015, concediéndoles un plazo de 15 días para que puedan realizar sugerencias o alegaciones a dicho proyecto de conformidad con el artículo 83.2 de la Ley de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este trámite se realiza al considerarse oportuno y necesario que los distintos Departamentos del Gobierno de Aragón puedan aportar sugerencias. La notificación a los distintos Departamentos se produjo mediante notas interiores de fecha 14 de mayo de 2015.

3.7.2 Coincidiendo con dicha fecha de 14 de mayo de 2015, en la página Web del Gobierno de Aragón, dentro del apartado previsto por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, relativo la Dirección General de Urbanismo a información

pública, se incluyó al objeto de que se pudiese consultar en el momento en que se recibiesen las notas interiores:

- El texto completo del proyecto de Decreto por el que se Modifica el Decreto 54/2011, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento.
- La Orden de 28 de abril de 2015, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se acuerda la aprobación inicial de la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento.
- Una versión consolidada del Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento, con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la Norma tras su modificación por el citado Proyecto de Decreto, es decir, con valor únicamente informativo para servir de guía en la identificación de los artículos nuevos y los artículos objeto de modificación por el proyecto de Decreto.

3.7.3 En cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 49.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se procedió a informar a los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones más representativas cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. En este sentido, con fecha 14 de mayo de 2015 se procedió, mediante correo administrativo con acuse de recibo, a notificar el inicio del procedimiento del proyecto de Decreto a las siguientes Administraciones, Consejos y Organismos: Consejo Económico y Social de Aragón; Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón; Consejo Local de Aragón; Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias; Confederación Hidrográfica del Ebro; Confederación Hidrográfica del Júcar; Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón; Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Colegio Oficial de Geógrafos de Aragón. En este trámite se les concede el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación para efectuar cuantas alegaciones consideren oportunas.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de transparencia que contiene la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y que desarrolla para nuestra comunidad la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón, se inserta en el "Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón", en el apartado relativo a: Organización e Información Institucional → Información de relevancia jurídica → Normas en trámite de elaboración, todo el proceso de tramitación realizado hasta este momento.

3.7.4 De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de fecha 28 de abril de 2015 (dispositivo segundo) y, con carácter general, en el artículo 49.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se procede a realizar el trámite de información pública en el «Boletín Oficial de Aragón» durante el plazo mínimo de dos meses, sustituyendo dicha publicación al trámite de audiencia. A tales efectos, en el Boletín Oficial de Aragón núm. 96 de fecha 22 de mayo de 2015, aparece el anuncio de la Dirección General de Urbanismo de fecha 8 de mayo de 2015 que somete a trámite de información pública el proyecto de Decreto por el que se Modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

3.8. Alegaciones formuladas por los partícipes en el proceso de informes, audiencia e información pública.

Al objeto de un mejor conocimiento sobre las alegaciones formuladas, se procede a incorporar un esquema resumen sobre los organismos y particulares que han formulado alegaciones, y fecha de su práctica.

DEPARTAMENTOS D.G.A			
INTERESADO	FECHA DE ENVIO	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
D. GRAL DE CARRETERAS	14/05/2015		
D. GRAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN	14/05/2015		
D. GRAL DE TRANSPORTES	14/05/2015		
DPTO. DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SECRETARIA GRAL TÉCNICA	14/05/2015	09/06/2015	Rcdo. Escrito en el comunican que no se considera necesario realizar ninguna observación. Al no derivarse ningún coste económico para la Administración, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la financiación.
DPTO. DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA. SECRETARIA GRAL TÉCNICA	14/05/2015		
DPTO. DE ECONOMIA Y EMPLEO. SECRETARIA GRAL TÉCNICA	14/05/2015		
DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE. SECRETARIA GRAL TÉCNICA	14/05/2015		
DPTO. DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN. SECRETARIA GRAL TÉCNICA	14/05/2015	29/05/205	Rcdo. Escrito en el que comunican que consultadas las Direcciones Generales del Dpto, no se ha formulado observación alguna.
DPTO. DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE. SECRETARIA GRAL TÉCNICA	14/05/2015	05/06/2015	1. Rcdo. Escrito SGT en el que comunica que no procede realizar alegaciones o sugerencias a dicho proyecto. 2. Rcdo Escrito de la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que realizan una serie de consideraciones.
DPTO. DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA. SECRETARIA GRAL TÉCNICA.	14/05/2015	05/06/2015	Rcdo. Escrito en el que comunican que no se considera preciso realizar observación alguna.
D. GRAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO	14/05/2015	27/05/2015	Rdo. Escrito en el que comunica que no se formula ninguna observación al considerar el proyecto acorde con la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón.
D. GRAL DE INTERIOR	14/05/2015		
D. GRAL DE ADMINISTRACION LOCAL	14/05/2015		
CENTRO DE INFORMACION TERRITORIAL DE ARAGON	14/05/2015		
INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA	14/05/2015		
INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL	14/05/2015		

ORGANISMOS D.G.A			
INTERESADO	FECHA DE ENVIO	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN	14/05/2015	15/07/2015	Rcdo. Dictamen del CES en el que formulan observaciones.
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN	14/05/2014	15/07/2015	Rcdo. Dictamen del CPN en el que informan favorablemente el proyecto de Decreto, si bien realizan alguna recomendación.
CONSEJO LOCAL DE ARAGÓN	02/06/2015		

ORGANISMOS EXTERNOS			
INTERESADO	FECHA DE ENVIO	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
FEDERACIÓN ARAGONESA DE MUNICIPIOS, COMARCAS Y PROVINCIAS	14/05/2015		
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO	14/05/2015		
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUCAR	14/05/2015	15/07/2015	Rcdo. Informe en el que formulan consideraciones
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	14/05/2015	10/06/2015	Rdo. Escrito en el que comunican que no hay nada mas que manifestar, de lo que se presentó ante esa Dirección, cuando se nos invitó a emitir informe sobre la propuesta de borrador en fecha 25 de febrero de 2015.
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN	14/05/2015		
COLEGIO DE GEÓGRAFOS DE ARAGON	14/05/2015		

PARTICULARES			
INTERESADO	FECHA PUBLICACIÓN EN EL BOA	FECHA PRESENTACIÓN ALEGACIONES O SUGERENCIAS	OBSERVACIONES
Gerardo Molpeceres, Arquitecto	22/05/2015	Prod. Advo 22/07/2015 Reg. Gral Gº Aragón 27/07/2015 Reg. DGU 28/07/2015	Presenta escrito de sugerencias.

3.9 Informe sobre las alegaciones presentadas.

Recibidas las alegaciones y sugerencias, por parte de la Dirección General de Urbanismo, se elabora un informe de fecha 22 de septiembre de 2015, en el cual de forma razonada, se estiman o desestiman las alegaciones, procediéndose a modificar aquellos artículos que resulten afectados por la estimación de las mismas.

En el mismo se establecen las siguientes consideraciones:

«Por lo que respecta a las sugerencias o alegaciones formuladas **en el trámite de audiencia**, así como la estimación o desestimación de las mismas y su motivación, la Dirección General de Urbanismo, expone:

1.- Dirección General de Carreteras del Dpto. Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

2.- Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Dpto. Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

3.- Dirección General de Transportes y Planificación de Infraestructuras del Dpto. Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

4.- Departamento de Hacienda y Administración Pública.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

Con fecha 9 de junio de 2015, se recibe contestación de la Secretaria General Técnica del Dpto. de Hacienda y Administración Pública, en el que comunica que no considera necesario realizar ninguna observación. Al mismo tiempo, que indica *“que en la memoria justificativa de la Directora General de Urbanismo de 28 de abril de 2015, que acompaña al proyecto de Decreto, en su apartado 3, indica que del contenido previsto en el mismo no se deriva coste económico por la Administración de la Comunidad Autónoma, por lo que resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de financiación que pudiera proponerse. No obstante, si estuviese prevista alguna actuación de la que se pudieran derivar gastos asociados, será necesaria la elaboración de una memoria económico-financiera en al que consten el alcance, repercusión y coste que suponen, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2015.”*

5.- Departamento de Presidencia y Justicia.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de junio de 2015.

6.- Departamento de Economía y Empleo.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 3 de junio de 2015.

7.- Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

8.- Departamento de Industria e Innovación.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

Con fecha 29 de mayo de 2015, se recibe contestación de la Secretaria General Técnica del Dpto. de Industria e Innovación, en el que comunica que consultadas las Direcciones Generales de Departamento, no se ha formulado observación alguna.

9.- Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

Con fecha 5 de junio de 2015, se recibe contestación de la Secretaría General Técnica del Dpto. de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, en el que se comunica que no procede realizar alegaciones o sugerencias a dicho Proyecto.

Con fecha 26 de junio de 2015, se recibe de la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante comunicación interior, escrito en el que comunican las siguientes consideraciones:

ALEGACIÓN 1.

Artículo 28. Estructura marco y codificación del Plan General de Ordenación Urbana.

1.5. DN-CT Catálogos

T.I. CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Incluirá todos los bienes inmuebles (monumentos, conjuntos de interés cultural como conjuntos históricos, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, etc.) que en sus diferentes categorías: bienes de interés cultural, catalogados e inventariados, integran el patrimonio cultural aragonés de conformidad con la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés y aquellos otros bienes inmuebles que por sus valores culturales el propio PGOU considere de interés.

- Se considera necesario elaborar un solo catálogo que agrupe los bienes en tres capítulos diferenciados: bienes arquitectónicos, yacimientos arqueológicos y yacimientos paleontológicos.
- Los bienes se ordenarán, en cada uno de los grupos, por su grado de protección (integral, estructural, ambiental...).
- Se deberá elaborar un modelo de ficha unificada para todos ellos. →
- El catálogo deberá incluir un capítulo que defina cada una de las obras permitidas, los criterios de actuación y las medidas de tutela aplicables a las diferentes categorías de bienes.

La citada alegación debe ser desestimada. La propuesta de Notepa para el Catálogo se adapta al cumplimiento de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, y concretamente a lo expresado en su artículo 44, *sobre catálogo en los instrumentos de planeamiento*, que no entra en detalle alguno respecto a la agrupación de bienes en capítulos diferenciados ni en el orden de cada uno de los grupos por su grado de protección, cuestiones que ahora se proponen desde la Dirección General de Patrimonio Cultural, y al considerar que dicho detalle en la regulación excede del objeto del presente Decreto.

Del mismo modo que respecto a la elaboración de un modelo de ficha unificada, hay que señalar que Notepa ya plantea un modelo de ficha de catálogo de bienes en la que el grado de protección se remite a lo prescrito para las diferentes clases de bienes por la citada Ley del Patrimonio Cultural Aragonés: protección integral para los bienes de interés cultural, estructural para los bienes catalogados, y ambiental para los bienes inventariados. Ficha catálogo, en la que por otra parte, ya contienen unos apartados relativos al grado de protección del bien y a las condiciones de intervención que creemos que dan respuesta a la temática planteada de forma individualizada para cada uno de los bienes catalogados (criterios de actuación, medidas aplicables).

ALEGACIÓN 2.

2. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA (DG)

PO-4 PLANO DEL CATÁLOGO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE.

- Se considera aconsejable incluir la información del *PLANO DEL CATÁLOGO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE* en resto de Planos de Ordenación. En este caso no sería necesaria la elaboración de un plano individual de catálogo.
- En cualquier caso, la escala será la suficiente para su correcta interpretación y fácil lectura.

Esta alegación se estima favorablemente. Se procede a modificar el artículo 27 y 28, apartado 2.2.PO-4 PLANO DEL CATALOGO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE, en el sentido propuesto.

ALEGACIÓN 3.

SECCIÓN 4ª.

Delimitación de Suelo Urbano

- Se considera aconsejable recoger, como mínimo, la documentación relativa a los bienes que integran el patrimonio cultural aragonés de conformidad con la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés (catálogo y documentación gráfica)

La citada alegación debe ser desestimada. La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en su artículo 44 sólo obliga a que cuenten con Catálogo los instrumentos de planeamiento urbanístico. Por ello, no se ha considerado oportuno recoger esta obligación en la figura de la Delimitación del Suelo Urbano, dado que esta figura no tiene carácter de instrumento de planeamiento.

ALEGACIÓN 4.

ANEXO II.

Abreviaturas y acrónimos

- Se deberá reconsiderar la inclusión en el apartado *Clasificación y categorización del Suelo* el *SNU-G Protección otros elementos de interés del Patrimonio Cultural SNU-GPC*.

A tenor de esta alegación, se advierte el error material en la redacción del Anexo II, Abreviaturas y acrónimos en el apartado Clasificación y categorización del Suelo: *el SNU-G Protección otros elementos de interés del Patrimonio Cultural*, donde en concordancia con la modificación introducida en el artículo 21.4 debe decir: *SNU-G/PC Protección del Patrimonio Cultural*. Se procede a corregir dicho error.

ALEGACIÓN 5.

ANEXO V.

5. Ficha de Catálogo

- Se considera aconsejable facilitar una propuesta de ficha con el contenido mínimo a incluir.
- Se considera aconsejable establecer los mismos grados de protección recogidos en el *ANEXO II, Abreviaturas y acrónimos*, del apartado relativo al catálogo (integral, estructural, ambiental...)
- La ventana gráfica deberá reflejar la ubicación del bien y, en su caso, representar el entorno de protección.
- Las fichas deberán contener un código compuesto por la abreviatura correspondiente al grado de protección y un número. El código permitirá la identificación y localización del bien en la documentación gráfica.

Esta alegación debe estimarse prácticamente en su totalidad, con la siguiente precisión: Notepa ya propone una ficha con contenido mínimo a incluir, en el Anexo V Apartado 5. Ficha de Catálogo, con lo cual, lo que procede, es introducir en la citada ficha catálogo las modificaciones oportunas en el sentido propuesto, sugerencias algunas de ellas, que ya aparecían en el artículo 28 modificado de la Notepa y que no tenían su reflejo en la misma.

Agradeciendo el análisis realizado en su escrito por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

10.- Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

Con fecha 5 de junio de 2015, se recibe contestación de la Secretaría General Técnica del Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en el que comunica que no se considera preciso realizar observación alguna.

11.- Dirección General de Ordenación de Territorio del Dpto. de Política Territorial e Interior.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

Con fecha 27 de mayo de 2015, se recibe contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, en el que comunica que no se formula ninguna observación al respecto, al considerar el proyecto acorde con la Estrategia de Ordenación del Territorial de Aragón.

12.- Dirección General de Interior del Dpto. de Política Territorial e Interior.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

13.- Dirección General de Administración Local del Dpto. de Política Territorial e Interior.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

14.- Centro de Información Territorial de Aragón.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 14 de mayo de 2015.

15.- Instituto Aragonés del Agua.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 18 de mayo de 2015.

16.- Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

La petición de informe se realiza mediante nota interior de fecha 15 de mayo de 2015.

17.- Consejo Económico y Social de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha de de 2015.

Dentro del plazo legalmente establecido para realizar alegaciones, con fecha 15 de julio de 2015, se recibe Dictamen del Consejo Económico y Social de Aragón, en el que después de un análisis de los antecedentes y contenido del texto objeto de dictamen, se elaboran unas Observaciones de carácter General y unas conclusiones.

Dentro de las observaciones de carácter general, cabe establecer las siguientes consideraciones:

1.- Técnica Normativa: Del mismo modo que se señaló en el citado Dictamen 3/2012 en relación con el –entonces- anteproyecto de modificación de la Ley de urbanismo de Aragón, el Consejo quiere llamar la atención sobre la opción normativa elegida por el Gobierno aragonés.

La norma cuya modificación se propone, el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, consta de un artículo único, siete disposiciones en su parte final, un anexo con treinta y tres artículos, y a su vez, seis anexos, en total, cuarenta y siete preceptos. Sobre estos cuarenta y siete

preceptos, el proyecto sometido a dictamen propone introducir cincuenta y cinco modificaciones.

Para este Consejo, un objetivo irrenunciable del sistema normativo ha de ser la simplificación, de modo que resulte suficientemente claro para quienes hayan de aplicarlo. La opción normativa escogida obliga a los operadores de la norma técnica a combinar dos decretos, comprobando en cada caso la vigencia o no del contenido del cada uno de ellos.

Es cierto que puede ponerse a disposición de los ciudadanos textos "consolidados", que incorporen en un único documento el texto original e incluyan las modificaciones realizadas por el texto modificativo, pero estos textos consolidados no tienen la condición de "oficiales", y por tanto, su utilización puede estar sometida a ciertos riesgos.

Por lo expuesto, el Consejo Económico y Social de Aragón cree oportuno sugerir una reflexión en relación con las ventajas e inconvenientes que pudiera aportar el escoger otra opción normativa, como sería la aprobación de una nueva Norma Técnica de Planeamiento, que sustituyese por completo a la anterior, y realizase de modo oficial la "compilación" que resultará obligada de aprobarse el proyecto en sus términos actuales.

Se considera que la alegación debe ser desestimada. En principio, el alcance o naturaleza de la reforma planteada debe tramitarse como una Modificación del Decreto 54/2011, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), y no como una nueva Norma que sustituya a la anterior, ya que las modificaciones introducidas, no pretenden definir un nuevo escenario urbanístico. La reflexión del informe se basa, única y lógicamente en criterios de "técnica normativa", pero deben considerarse también criterios ponderables como el de oportunidad, criterio éste que debe primar para decidir la forma en que ese nuevo contenido entra en el marco normativo. Proponer la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento y no la elaboración de una nueva que sustituya la anterior, es lo más coherente y oportuno dentro del contexto normativo actual, dado que no se debe a un cambio de escenario jurídico.

Por su parte, las modificaciones operadas son más relevantes cuantitativa que cualitativamente. El volumen de las modificaciones responden tal y como se indica en la Memoria Justificativa, a tres motivos fundamentales:

- Cambios introducidos por la normativa urbanística ambiental, pero que no afectan ni inciden en el contenido de la norma sino debidos a criterios interpretativos o de alteraciones en su terminología.

- Dado su carácter eminentemente técnico, ampliar su contenido a la totalidad de los instrumentos de planeamiento, lo que ha dado lugar a la introducción de catorce artículos.

- Ajustes técnicos derivadas de las incidencias de funcionamiento detectados y para facilitar la incorporación de los instrumentos de planeamiento al SIUA y a la Plataforma Urbanística de Aragón; adaptación de la regulación de metadatos, y en definitiva simplificar, flexibilizar y corregir deficiencias advertidas en el texto de la NOTEPA.

Por último, desde la Dirección General de Urbanismo, dentro del período de información pública, ha elaborado y publicado en la página web del Departamento, una versión de texto consolidado, con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la Norma durante dicho período ya que contiene las modificaciones introducidas por el citado Proyecto de Decreto. Versión que tal y como se indica, únicamente tiene un valor informativo y en ningún caso sustituye al Decreto 54/2011, actualmente en vigor,

ni al Proyecto de Decreto sometido a información pública. Siendo intención de esta Dirección, elaborar una vez concluido el proceso de modificación, la versión definitiva del texto consolidado.

2. La seguridad jurídica: los riesgos que se derivan de la opción normativa escogida, tienen un reflejo específico en el tratamiento de la transitoriedad.

Conviene tener presente que el Decreto 54/2011, es una norma de artículo único, por la que se aprueba un determinado reglamento, en este caso la Norma Técnica de Planeamiento. Las disposiciones transitorias que incorpora, lo son del Decreto – y no de la norma técnica – y, por tanto intentan dar respuesta a situaciones que se produjeron con la entrada en vigor del aquel decreto, que se produjeron e día 6 de octubre de 2011 (a los seis meses de su publicación en el BOA).

El proyecto de decreto, consta de un artículo único y una disposición final, pero no incorpora normas de derecho transitorio. Es decir, no aporta respuesta a circunstancias que puedan producirse en el momento –futuro- en que entre en vigor.

En su lugar, opta por modificar la disposición transitoria única e incorporar una nueva disposición transitoria segunda al Decreto 54/2011, generando, como mínimo, algunas dudas interpretativas:

- *¿Pretende modificarse el derecho aplicable a las situaciones que ya se produjeron en octubre de 2011, cuanto entró en vigor el decreto original? Si así fuera, podrían surgir problemas con el principio de constitucional de irretroactividad de ciertas disposiciones.*
- *¿Pretende establecerse un régimen transitorio para las situaciones que se produzcan en el futuro, cuando entre en vigor la modificación de la Norma Técnica de Planeamiento? Si es así, no deberían modificarse las disposiciones transitorias del decreto original, sino incorporar disposiciones transitorias en el decreto modificativo propuesto.*

Sea uno u otro el objetivo del Dpto de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en aras de la seguridad jurídica convendría evitar las dudas interpretativas señaladas. En cualquier caso, tales dudas no se producirían si se optase por la sugerencia ya apuntada en este dictamen de aprobar una nueva norma que derogase y sustituyese completamente a la anterior.

Respondiendo a las cuestiones planteadas, no se ha pretendido modificar el derecho aplicable a las situaciones que ya se han producido, a partir de octubre de 2011, cuanto entro en vigor el Decreto de Notepa, y si establecer un régimen transitorio para las situaciones que se produzcan en el futuro. Si bien la vía utilizada, mediante la modificación de la Disposición Transitoria Única, del Decreto 54/2011, y aunque en su redacción se contemplaba ambos supuestos, por motivos de seguridad jurídica, y atendiendo a criterios de técnica normativa, aconsejan mantener la Disposición Transitoria Única del Decreto Notepa 54//2001, para el régimen transitorio de los procesos a partir de su entrada en vigor, e incorporar una Disposición Transitoria en el decreto que se modifica para las situaciones que se produzcan en el futuro. Por lo que se estima la alegación en los términos propuestos.

Asimismo, e igualmente por motivos de seguridad jurídica, convendría asegurar que las definiciones y conceptos utilizados en esta norma no difieren de los utilizados en otras normas sectoriales, como las leyes de carreteras, de prevención y protección ambiental o de Espacios naturales protegidos, o con la calificación de riesgos contenida en el vigente Plan de protección civil.

Se considera que la alegación debe ser desestimada, en cuanto que las definiciones recogidas en Notepa, vienen recogidas de las normativas sectoriales que les son de aplicación.

3.El impacto de la norma: Quiere hacer un reconocimiento al esfuerzo de transparencia que realiza el Gobierno Aragonés al poner a Disposición de los ciudadanos no solo los textos normativos en fase de proyecto, sino también distinta documentación relativa al procedimiento de elaboración de esas disposiciones de carácter general.

Gracias a este modo de proceder, es posible conocer con mayor detalle, a través fundamentalmente de los documentos denominados "memoria justificativa" —exigidos por el artículo 48.3 de la Ley del Presidente y del Gobierno Aragonés—, la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, su impacto social y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

En relación con estos últimos, parece necesario dejar al menos constancia de la escasa atención que a Memoria justificativa dedica al impacto social del proyecto— que, por otra parte, califica de "notable"—, como, sobre todo, a sus consecuencias económicas, que —sin mayor justificación— se estiman inexistentes, y por tanto "resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de financiación que pudiera proponerse".

En opinión del Consejo Económico y Social, la modificación de cualquier norma en materia urbanística, por sus posibles consecuencias sobre diferentes e importantes sectores productivos de la economía aragonesa, merecería un estudio mas detallado de sus repercusiones concretas sobre estos sectores, atendiendo específicamente a su impacto sobre desarrollos urbanísticos existentes o en realización.

Con relación a esta cuestión, debe tenerse en consideración que el impacto social de la norma se ha ido produciendo tras su entrada en vigor en octubre de 2011, progresivamente a través de su aplicación paulatina por los técnicos redactores del planeamiento, impacto social que se ha calificado de notable, por lo que la aplicación de la norma ha implicado por si misma, tal y como se indica en la memoria, en cuanto que ha venido a simplificar el sistema de planeamiento urbanístico al unificar los criterios de elaboración de los documentos de planeamiento, estandarizando la cartografía, la terminología y los conceptos urbanísticos generales. Con la modificación que ahora se plantea, además de los ajustes técnicos mencionados en el apartado anterior, lo que se ha pretendido es dar un paso más, al incluir la totalidad de los instrumentos de planeamiento, redundando de manera favorable, en la medida que permite aumentar el grado de accesibilidad por una parte, de la ciudadanía en general, a la información urbanística; y por otro lado, a los sectores implicados, los cuales han contado además ya para ello, con que desde la Dirección General de Urbanismo, se ha puesto a su disposición una herramienta informativa gratuita, que les permite redactar los instrumentos de planeamiento con sujeción a la citada Norma Técnica de Planeamiento. Cuestiones, todas ellas, que han quedado recogidas de manera sucinta en la memoria.

Este punto se enlaza, con el último aspecto al que se hace referencia en el Dictamen, relativo a las consecuencias económicas. El artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone que *el proyecto irá acompañado de una memoria en la que deberá contener una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación*. Así mismo, el artículo 13 de la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2015, se establece que *"Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio 2015, o en cualquier ejercicio*

posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se ponga de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa." Y en estos mismos términos se manifiesta la Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública en su informe de fecha 9 de junio de 2015, emitido en el trámite de audiencia interna con relación al presente proyecto de Decreto de Modificación del Decreto 54/2011. A la vista de todo ello, y dado que tal y como se ha indicado del presente Proyecto de Decreto, no se deriva coste alguno para la Administración de la Comunidad Autónoma, reiteramos que sea innecesario en la memoria hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de su financiación. Debiendo desestimarse la alegación formulada.

A la vista de estas observaciones de carácter general, el Consejo Económico y Social CONCLUYE, que cree conveniente seguir avanzando en objetivos como unificar criterios técnicos, estandarizar cartografía, homogeneizar terminología y conceptos urbanísticos, y muy especialmente, facilitar una plataforma web que permita ampliar el acceso a la información, y la participación de los ciudadanos y de los diferentes sectores interesados en los procedimientos de planificación urbanística.

No obstante, dadas las repercusiones que cualquier modificación de la normativa urbanística puede tener sobre importantes ámbitos de la economía aragonesa, y sin prejuzgar la validez de la conclusión contenida en la memoria económica del proyecto de decreto, el Consejo cree necesario un estudio más detallado sobre las consecuencias económicas de la modificación normativa propuesta, suficiente para justificar razonadamente la inexistencia de tales repercusiones económicas, o en su caso, para valorar éstas y prever su modo de financiación.

Por último, considerando el importante número de modificaciones que el proyecto pretende incorporar en la norma hoy vigente, el Consejo considera que sería oportuno valorar la opción normativa de adoptar un texto que sustituya por entero al actual, lo que podría redundar en mejora de la seguridad jurídica.

A estas conclusiones finales, se ha intentado dar respuesta a lo largo del presente informe, y en todo caso agradecer el análisis realizado en su Dictamen por el Consejo Económico y Social.

18.- Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 21 de mayo de 2015.

Dentro del plazo legalmente establecido para realizar alegaciones, con fecha 15 de julio de 2015, se recibe el Dictamen aprobado por el Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, con fecha 30 de junio de 2015, en el que informa favorablemente al proyecto de Decreto, si bien realizan una serie de recomendaciones.

Dentro de esas recomendaciones, cabe establecer las siguientes consideraciones:

TITULO PRELIMINAR

ALEGACIÓN 1.- Artículo 9. Definiciones sobre la parcela, punto K) línea límite de edificación. Cabe apuntar que esta línea límite de edificación se define con mayor amplitud en el artículo 44 de Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón por lo que quizás se pueda aludir a esta norma para clarificar el concepto.

Esta alegación debe desestimarse, en cuanto que la definición de la línea límite de edificación que ofrece Notepa, está transcrita literalmente de la que contempla la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón, en su artículo 44.

La mayor amplitud a la que alude el alegante en el citado artículo 44, es que recoge también, las condiciones que esa línea de límite ha de cumplir según el tipo de carretera de que se trate, condiciones que tendrá que recoger el instrumento de planeamiento según el tipo de carretera que atraviese o discurra en su término municipal, pero cuya regulación se considera que excede del objeto del presente Decreto.

TITULO I CONFIGURACIÓN DE LAS ZONAS DE ORDENACIÓN Y CATEGORÍAS DEL SUELO

Capítulo III. Criterios de aplicación en suelo no urbanizable.

ALEGACIÓN 2.- Artículo 20 Criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial

1º. 'Punto 1. Protección del ecosistema natural'

a) La aprobación de NOTEPA se consolida como una oportunidad para aclarar qué espacios recogidos dentro de la normativa sectorial deben pasar a formar parte de los suelos no urbanizables especiales, adaptando la normativa urbanística a los cambios en las normas de medio ambiente, especialmente a la LPPAA y la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (modificada por la Ley aragonesa 6/2014, de 26 de junio, en adelante, LENPA).

Sin embargo, la utilización de los criterios de aplicación en suelo no urbanizable, especial (artículo 20 del Proyecto) y genérico (artículo 21 del Proyecto), aparece con 'carácter indicativo' y, no obligatorio, por lo que la primera recomendación consistiría en que **la utilización de las categorías de suelo no urbanizable previstas en el capítulo III sean obligatorias en la elaboración de los documentos de planeamiento**, pues de lo contrario se podría restar efectividad a la labor de homogeneización de la NOTEPA, no aportando, en consecuencia, ese valor añadido de normalización a la hora de clasificar suelos.

Esta recomendación no resulta incompatible con la normativa urbanística estatal, y autonómica, que establece el marco de referencia mínimo para la clasificación de los suelos como SNUE, pues no tiene por qué implicar que la entidad promotora de un Plan General de Ordenación Urbana, (PGOU) no pueda proponer otras zonas con valores naturales a una escala municipal,

*recogiendo el espíritu del artículo 16.1 c) TRLUA, ni parece limitar explícitamente la iniciativa local para clasificar sus suelos de forma argumentada. Esta cuestión se parecía igualmente en la libertad que el artículo 10 del TRLUA da al planeamiento municipal de acuerdo con la situación básica en que se encuentre el suelo y su clasificación y calificación urbanística. (*1)*

*(*1) Texto Refundido de la Ley de de urbanismo de Aragón. Artículo 10. Régimen del Suelo. El régimen urbanístico del suelo será el establecido en la legislación estatal del suelo, en esta Ley, y por remisión legal, en el planeamiento, de acuerdo con la situación básica en que se encuentra el suelo, y la clasificación y calificación urbanística de los predios.*

El título I de la Notepa, relativo a configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo, es de aplicación voluntaria según se indica en la disposición adicional tercera del Decreto 54/2011, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento. El carácter voluntario del título I, se debe al carácter propio de la norma, en la que se ha conjugado por un lado, el fin que se persigue de homogeneizar la redacción de los instrumentos de planeamiento, y por otro lado, el dotarla de un carácter flexible a la hora de posibilitar que en la redacción de dichos instrumentos de planeamiento, se puedan definir otras zonas de ordenación, usos, categorías de suelo no urbanizable, etc., en todo aquello que no se oponga a la normativa urbanística ni a la normativa sectorial.

En virtud de ello, con relación a la clasificación del suelo no urbanizable, que recoge Notepa, amparada como no puede ser de otro modo, en los artículo 16 a 18 de la LUAr se establece las categorías de especial y genérico. El suelo no urbanizable especial tiene carácter reglado, derivado de la aplicación de los citados artículos. Y lo único que Notepa se limita es a establecer a modo de catálogo, unas subcategorías que recogen los tipos mas frecuentes de SNUE, siempre atendiendo a la normativa sectorial de la que proceden. El redactor del planeamiento deberá utilizar las subcategorías que ofrece Notepa, en la medida en que resulten de aplicación en virtud de la normativa sectorial que afecte al municipio, pero además le permite definir o crear otras subcategorías, y es aquí donde tal y como se ha expuesto, entra el carácter voluntario del título I. Por tanto esta alegación en este punto debe ser desestimada, en cuanto que debe entenderse que el carácter voluntario del título I no menoscaba la obligatoriedad de clasificar los suelos reglados (SU y SNU-E), que viene impuesta por la LUAr y la normativa sectorial que le es de aplicación.

b) Completar las subcategorías señaladas en el proyecto de Decreto con otros espacios con valores ambientales y con instrumentos de planificación ambiental aprobados o en trámite que reúnan las condiciones necesarias para su clasificación como suelo no urbanizable especial [SNUE] y, todo ello, según habilitaría el artículo 18 en relación con el artículo 16.1.c), ambos, del TRLUA que prevén la posibilidad de clasificarse como SNUE y preservarse de transformación urbanística no sólo los suelos y terrenos comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 16 del TRLUA sino también los terrenos con valores ecológicos, forestales o paisajísticos cuando el plan general les reconozca este carácter al haberse puesto de

manifiesto los valores en ellos concurrentes en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

En este sentido, cabe recordar los espacios, territorios, áreas y zonas que tienen la consideración de **Zonas ambientalmente sensibles**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LPPAA, y los que conforman las **Áreas Naturales Singulares**, según se relacionan en el artículo 48 de la LENPA.

En resumen, se propone **reordenar y completar las subcategorías contenidas en el proyecto de Decreto** incluyendo los suelos que debieran ser clasificados como SNU-E, bien recogiendo las **Zonas ambientalmente sensibles** señaladas que cuenten con **documentos de planificación**, o bien añadiendo, como mínimo, las zonas que tienen o tendrán (aprobados o en tramitación) instrumentos de planificación, que se relacionan a continuación:

· Zonas críticas de los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas.

· Ámbitos delimitados de los árboles o arboledas singulares de Aragón catalogados.

· Ámbitos delimitados de los humedales singulares que se recojan en el futuro Plan de Acción Plurianual de Humedales Singulares de Aragón.

· Espacios de la Red Natura 2000 (ZEPA y ZEC) con planes de gestión aprobados.

· Zonas sensibles de los Planes de Ordenación Forestal (PORF).

· Reservas Naturales Fluviales con planes de gestión aprobados.

Esta alegación que se refiere al Suelo No Urbanizable Especial de protección del Ecosistema Natural, SNU-EEN, propone completar y reordenar las subcategorías definidas en la Notepa. Siguiendo con la línea argumental esgrimida al desestimar la alegación anterior, en la que se aludía también al suelo no urbanizable especial, Notepa lo que se limita es a establecer a modo de catálogo, unas subcategorías que recogen **los tipos más frecuentes de SNU-EEN**, siempre atendiendo a la normativa sectorial de la que proceden. Partiendo de este hecho, analizando las cuatro subcategorías inicialmente contempladas y las propuestas por el Consejo de Protección de la Naturaleza, se estima conveniente no tanto reordenarlas sino redefinirlas, pero atendiendo a los criterios contenidos en los artículos 18 y 16.1.a) y c) de la Ley de Urbanismo de Aragón, porque ir a una regulación más allá, tal y como se ha expuesto no es objeto del presente Decreto. De esta forma, se mantendrían las subcategorías a) y b), y se redefinirían las subcategorías c) y d), con la siguiente redacción:

c) **SNU-EEN_{RN}** Red Natura 2000 (RN)

Comprende los suelos pertenecientes a la Red Natura 2000 (LICs, ZECs y ZEPAs).

d) **SNU-EEN_E** Otros espacios protegidos de interés (EI)

Comprende los terrenos preservados de su transformación urbanística por la legislación de protección medioambiental, no recogidos en las subcategorías anteriores (a, b y c), y aquellos otros caracterizados por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos,

cuando el plan general les reconozca este carácter al haberse puesto de manifiesto los valores en ellos concurrentes en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

Es decir, Notepa, atendiendo a los criterios contenidos en los **artículos 18 y 16.1.a)** de la Ley de Urbanismo de Aragón, establece para los casos más frecuentes:

a) la clase de suelo **SNU-EEN_{ENP}** protección de Espacios Naturales Protegidos, que de conformidad con la ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, modificada por la Ley 6/2014, de 26 de junio, se incluyen las categorías contenidas en la Ley: Parque Nacional, Parque Natural, Reserva Natural, Monumento Natural y Paisaje Protegido,

b) la clase de suelo **SNU-EEN_{MP}** protección de Montes de Utilidad Pública, de acuerdo a la ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

c) la clase de suelo **SNU-EEN_{RN}** Red Natura 2000 (RN)
Comprende los suelos pertenecientes a la Red Natura 2000 (LICs, ZECs y ZEPAs) de conformidad con la ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, modificada por la Ley 6/2014, de 26 de junio.

Y para el resto de casos y atendiendo a los criterios de los **artículos 18 y 16.1.a) y c)** de la Ley de Urbanismo, establece:

c) la clase de suelo **SNU-EEN_{EI}** protección de otros espacios de interés, que recogería, por un lado, de acuerdo al artículo 16.1.a, las Áreas Naturales Singulares contenidas en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, aparte de la Red Natura 2000, que se trata como subcategoría independiente por su uso frecuente, como Reservas de la Biosfera, Lugares de Interés Geológico, Geoparques, Bienes Naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, Humedales Singulares de Aragón, Árboles Singulares de Aragón, etc., y por otro, de acuerdo al artículo 16.1.c, las zonas cuya consideración como Suelo No Urbanizable Especial quedaría condicionada a la existencia de un plan gestor o instrumento de planificación territorial o ambiental que así lo disponga, en donde tendrían cabida las zonas especialmente sensibles que cuenten con documentos de planificación, todo ello de acuerdo a los criterios citados.

La propuesta del CPN de establecer nuevas subcategorías de SNU-EEN para protecciones muy concretas de uso poco frecuente o de aquellas otras que dependen de otros instrumentos de planificación, va a incrementar las denominaciones y acrónimos, y no va a evitar mantener la clase de suelo **SNU-EEN_{EI}** para otras protecciones que pudieran surgir razón por la que no se estima conveniente su ampliación.

*En esta línea y de forma complementaria, se propone la opción de incorporar **otras zonas o espacios de interés natural**, más allá de los supuestos obligados por la Ley, y que, a criterio del organismo promotor, pudiesen ser clasificados como SNUE, por valores ambientales, culturales o paisajísticos.*

*Los documentos de planificación urbanística deberían contener un **inventario o estudio específico de detección de otras zonas y elementos de interés natural del municipio** que no estuvieran ya incluidos en documentos de planificación o en los planes de ordenación y que pudiesen ser protegidos mediante su clasificación como SNUE. Por ejemplo: Hábitats de Interés Comunitario de carácter prioritario, especies de fauna o flora catalogadas sin plan de gestión, zonas de interés para la nidificación o reposo de determinadas especies, humedales catalogados o inventariados, surgencias o manantiales, cortados, formaciones geomorfológicas destacables, zonas boscosas o formaciones vegetales de interés no incluidas en MUP o en ENP, etc.*

*Y, finalmente, se propone añadir en el **punto c)** correspondiente a **la Red Natura 2000, las Zonas Especiales de Conservación (ZEC)** que nacen de la transformación de los LIC, eliminando "etc." (Artículo 49. Espacios Protegidos de la Red Natura 2000, punto 1b de la Ley 6/2014 citada.*

Estas últimas propuestas deben ser desestimadas, en cuanto que no son objeto de regulación del presente Decreto, siguiendo las líneas argumentales esgrimidas a lo largo de todo este punto.

3º Punto 3. Protección de riesgos, se recomienda:

*a) **Modificar los títulos de algunos subapartados** eliminando el término "natural" que no se corresponde con la naturaleza de los riesgos que posteriormente se describen. Por ejemplo:*

En el punto a) 'Riesgo natural geológico': los deslizamientos y movimientos de tierra a veces tienen origen en la inestabilización de un talud por obras, etc.

En el caso del punto b) 'Riesgo natural inundaciones': se incluye el término "natural" y luego se señala la posibilidad de inundación por rotura de presa, que sería un riesgo antrópico.

En el punto c) de incendios forestales el riesgo puede ser natural o antrópico.

*b) En el **punto b) 'Riesgo de inundaciones'**, realizar alusiones a la incorporación como SNUE de las zonas definidas por las Confederaciones Hidrográficas como **Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSIs)(~2)***

De esta forma se podrá integrar y dar cumplimiento a lo estipulado en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación que transpone la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007,

relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. En dicha normativa se regula la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo y los planes de gestión de los riesgos de inundación en todo el territorio español.

*Asimismo se recomienda que se modifique puntualmente la descripción que se proporciona sobre riesgo de inundaciones por desbordamiento añadiendo la **ocupación de terrenos por el agua por la subida del nivel freático**.*

*c) Agregar un subapartado con el **riesgo radiológico y nuclear**, el riesgo de **exposición a contaminación** en función de la ubicación de industrias contaminantes, etc.*

(2) Se definen como ARPSIs aquellas zonas de los Estados miembros de la UE para las cuales se ha llegado a la conclusión de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o bien en las cuales la materialización de tal riesgo pueda considerarse probable como resultado de los trabajos de Evaluación Preliminar del Riesgo de Inundación (EPRI), dando cumplimiento al artículo 5 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.*

El CPN pone en evidencia la falta de idoneidad en la utilización del vocablo "natural" en alguno de los títulos de los riesgos, y por otro lado que se podría añadir el riesgo radiológico y nuclear. Respecto a la primera observación se debe señalar que las denominaciones dadas a las diferentes clases de riesgos son las del Plan de Protección Civil de Aragón, PPCA, por lo que no se estima realizar modificación alguna; y a la segunda, que en efecto, este riesgo aún figurando en el PPCA, se ha omitido al estimar que podría considerarse incluido en el riesgo tecnológico por actividades industriales, pero siendo cierto que se trata de forma separada en el PPCA como otro tipo de riesgo, se estima conveniente modificar el artículo 20 en los términos propuestos y el anexo II de abreviaturas y acrónimos a efectos de recoger la nueva subcategoría.

Respecto a la alusión de las ARPSIs (Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación) como clase SNU-ER, riesgo de inundaciones, hay que señalar que el suelo SNU-ER, se caracteriza por no ser susceptible de transformación urbanística por su peligrosidad para la seguridad de las personas y bienes, y en este último aspecto, las áreas ARPSIs por sí mismas, no acreditan que se den esas circunstancias, precisando como se indica en el dictamen del CPN, el posterior desarrollo de mapas de peligrosidad y riesgos, que evalúen esas condiciones, por lo que se desestima en este punto la alegación propuesta.

En cuanto a añadir en el texto explicativo relativo al riesgo por inundación, la posibilidad de inundación por subida del freático, cabe entender que este riesgo queda incluido como crecida de ríos u "otros cauces", en este caso de carácter subterráneo, y por lo tanto que no sería necesario hacer corrección alguna.

ALEGACION 3.- Artículo 21 Criterios de aplicación en suelo no urbanizable genérico

*La propuesta de regulación del suelo no urbanizable genérico [SNUG] podría completarse con una adecuada **propuesta de usos** (compatibles, compatibles condicionados o incompatibles) asociadas a las subcategorías que se definan y que establezca cuál es la vocación de estos suelos, las actividades y usos no compatibles y las medidas preventivas y correctoras aplicables, etc. En este sentido se deberán tener en consideración cuestiones como la*

ubicación de las granjas intensivas, las infraestructuras de regadío y de la huerta tradicional, infraestructuras de comunicación, etc.

Algunas subcategorías de los SNUG son similares a las de suelo no urbanizable especial [SNUE], por ejemplo con relación a los enclaves de interés ambiental o paisajístico. De esta forma determinadas zonas con valor natural o paisajístico destacable podrán clasificarse como SNUG y permitirse determinados usos y actividades. Si bien puede resultar positivo para proteger determinados enclaves no reconocidos en los instrumentos de planificación ambiental y por ello en las categorías establecidas para los SNUE, cabe exponer el riesgo de que algunos sectores de interés para la conservación no sean suficientemente valorados y no queden correctamente protegidos, permitiéndose usos que podrían afectar a la propia conservación de esos espacios, hábitats, especies, paisajes.

Se recomienda en consecuencia valorar las siguientes opciones propuestas:

- 1. Considerar que **aquellos enclaves que presenten valores naturales o paisajísticos destacados se puedan clasificar, de forma no obligatoria, como SNUE, para hacer más efectiva su protección.***
- 2. En caso contrario, establecer una **propuesta de usos incompatibles para las zonas declaradas de interés natural clasificadas como SNUG.***
- 3. Puntualizar en el documento que: **"en aquellas zonas así clasificadas por motivos ambientales no se permitirán usos que vayan en detrimento de la conservación de los valores naturales que han dado lugar a tal reconocimiento".***

Esta alegación debe ser desestimada, al considerar que con carácter general, el detalle en la regulación que se propone excede del objeto del presente Decreto, siguiendo las líneas argumentales esgrimidas al desestimar la alegación número dos. Y en particular:

1.- Respecto a la recomendación de *"Considerar que aquellos enclaves que presenten valores naturales o paisajísticos destacados se puedan clasificar, de forma no obligatoria, como SNUE"*, hay que recordar el carácter reglado de este suelo y en consecuencia la imposibilidad de clasificarlo en forma voluntaria.

2.- Respecto a establecer *"una propuesta de usos incompatibles para las zonas declaradas de interés natural clasificadas como SNUG"*, hay que señalar que ello no es tarea de Notepa sino del instrumento de planeamiento, en cuyo ámbito se encuentre el suelo afectado por valores naturales o de otro tipo, formando parte de sus determinaciones.

3.- Sobre puntualizar en el documento: *"en aquellas zonas así clasificadas por motivos ambientales no se permitirán usos que vayan en detrimento de la conservación de los valores naturales que han dado lugar a tal reconocimiento"*, se considera que queda

suficientemente explicitado el sentido de la protección en la Notepa, cuando al definir el Suelo No Urbanizable Genérico con zonificación de protección de Sistema Natural (SNU-GEN) se dice: "Comprende los terrenos en los que se considera necesario establecer un régimen diferenciado de uso por razón de sus valores naturales, ecológicos o medio – ambientales.", y que la puntualización sugerida resulta reiterativa.

TITULO II DOCUMENTACIÓN DE PLANEAMIENTO GENERAL Y DE OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y ORDENACIÓN URBANA

ALEGACION 4.- CAPÍTULO I Documentación de planeamiento general

Sección 1ª Avance del Plan General de Ordenación Urbana

Respecto al Artículo 25 Estructura marco y codificación del Avance del PGOU, y concretamente sobre el punto 1.3 Documento Inicial Estratégico Ambiental, hay que señalar que la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en el artículo 13 de LPPAA establece los contenidos del documento inicial estratégico. Sin embargo, sería recomendable que este estudio inicial fuese elaborado obligatoriamente por técnicos especializados en materia medioambiental y en esta fase ya contase con una primera cartografía aclaratoria en la que se reflejasen las zonas de interés natural, cultural y paisajístico del municipio, cuestión que no se exige en el citado artículo 13 pero que puede resultar muy aclaratoria. Esto implicaría que en el siguiente punto 2. Documentación gráfica, el plano 2 (plano de usos del suelo) reflejase las características del medio de forma obligatoria y no opcional.

Esta alegación debe ser desestimada parcialmente, en cuanto que no es objeto de regulación del presente Decreto entrar en la autoría del documento inicial estratégico que está regulado por la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y que ha de ser informado por el órgano ambiental.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, hay que indicar que la cartografía temática a la que se hace referencia formaría parte del documento inicial estratégico, mientras que el plano PI-2, PLANO DE USOS DE SUELO forma parte de la documentación urbanística de contenido informativo del Avance, y en tal sentido responde al criterio documental establecido en la Ley de Urbanismo y su Reglamento, no obstante, se considera conveniente y se estima la propuesta de la supresión del carácter opcional que se atribuye a la representación de las características ambientales del término municipal, modificándose la redacción del artículo 25.2.1 en los términos propuestos.

Sección 2ª Plan General de Ordenación Urbana

*Se recomienda completar el **Título IV Inventario ambiental** con un capítulo relativo a los usos del suelo, ocupaciones del terreno y del régimen de propiedad, añadiendo cuestiones como los Montes de Utilidad Pública, las Vías Pecuarias, etc*

*Sobre el **Título V Efectos ambientales derivados del Plan**, cabría añadir un apartado de síntesis y conclusiones que incorporase matrices de valoración de impactos ambientales.*

*Sobre el **Título VI Medidas Correctoras** añadir el término "Compensatorias" a las primeras.*

*Respecto al **Título VIII Cartografía**. Añadir la necesidad de incorporar una cartografía temática suficiente que incluya espacios naturales de interés, planes de ordenación, usos del suelo, formaciones vegetales y hábitats de interés comunitario, ámbitos de planes de recuperación o conservación de especies catalogadas, otras especies de fauna y flora catalogada sin plan de gestión, vías pecuarias y Montes de Utilidad Pública [MUP], Red Natura 2000, otros elementos naturales de interés, elementos del patrimonio paleontológico y arqueológico, etc.*

Esta alegación debe desestimarse parcialmente, en cuanto que las recomendaciones que el Consejo de Protección de la Naturaleza ofrece en este apartado se refieren al contenido del estudio ambiental estratégico que se contempla en el apartado 1.8 del artículo 28 "estructura marco y codificación del PGOU". Este documento debe cumplir con el contenido que dispone la normativa ambiental (Ley 11/2014) y tener la amplitud y el grado de especificación que se determine en el documento de alcance elaborado por el órgano ambiental, así lo advierte la Notepa y por ello, la Norma se limita a describir un índice de contenidos, únicamente como marco de referencia, y con un carácter genérico. En este contexto, hay que señalar:

- Respecto a completar el título IV, inventario ambiental, con usos del suelo, ocupaciones del terreno y del régimen de propiedad, añadiendo cuestiones como los Montes de Utilidad Pública, las Vías Pecuarias, etc., que no es objeto del presente Decreto, y por otro lado se debe tener presente si estas recomendaciones que pretenden ampliar y mejorar contenidos, no podrían entenderse incluidas en las determinaciones del documento de alcance. No estimándose la propuesta formulada.
- Respecto a añadir un apartado de "síntesis y conclusiones" en el título V, hay que decir que este tema se puede considerar incluido en el título VII "Resumen y Conclusiones". No estimándose la propuesta formulada.
- Respecto a añadir el término "Compensatorias" a las "**Medidas Correctoras**" en **Título VI**, no es objeto del presente Decreto, correspondiendo su adopción al órgano ambiental, no estimándose la propuesta formulada.
- Respecto a la recomendación de ampliar el contenido **Título VIII Cartografía** con la incorporación de cartografía temática, esta alegación se estima conveniente, modificándose la definición del Título VIII en los términos propuestos.

ALEGACION 5.- CAPITULO II Documentación de otros instrumentos de planeamiento y de ordenación urbanística.

Sección 1ª Plan Parcial

Se recomienda añadir al punto 2. Documentación gráfica un mapa con las zonas de interés natural del municipio que al menos incluya los espacios naturales, MUP y vías pecuarias, especies catalogadas y la zonificación de los ámbitos de los planes de gestión, formaciones vegetales, hábitats de interés comunitario y usos del suelo.

La misma consideración puede ser aplicable, si así se considera oportuno en cada caso, a los Planes Especiales (Sección 2ª), a los Estudios de Detalle (Sección 3ª), a los proyectos de delimitación de Suelo Urbano (Sección 4ª), o a las modificaciones aisladas de planeamiento (Sección 5ª).

Esta alegación debe desestimarse en cuanto que por un lado, excede del objeto del presente Decreto, dado que los mapas con las zonas de interés natural del municipio con el grado de detalle que se citan en esta recomendación, forman parte del documento ambiental, cuya exigencia corresponde al órgano ambiental; y por otro lado, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo al artículo 12 de la ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico, este procedimiento sólo es exigible para determinados instrumentos de planeamiento, tales como:

- 1) planes generales de ordenación urbana,
- 2) modificaciones de planes generales que afecten al suelo no urbanizable o al suelo urbanizable no delimitado y de las que puedan derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente, y
- 3) planes parciales cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas que afecten al suelo urbanizable no delimitado y que sean desarrollo de figuras de planeamiento no evaluadas ambientalmente.

Agradeciendo el análisis realizado en su Dictamen por el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

19.- Consejo Local de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 2 de junio de 2015.

20.- Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 20 de mayo de 2015.

21.- Confederación Hidrográfica del Ebro.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 21 de mayo de 2015.

22.- Confederación Hidrográfica del Júcar.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 20 de mayo de 2015.

Dentro del plazo legalmente establecido para realizar alegaciones, con fecha 15 de julio de 2015, se recibe Informe de la C. H. del Júcar, en el que formulan una serie de consideraciones:

"A efectos de garantizar la protección y el uso sostenible del Dominio Público Hidráulico, todo instrumento de planeamiento deberá incluir una justificación de la compatibilidad entre la planificación territorial y la planificación hidrológica en la cual se justifiquen en los siguientes términos, los puntos básicos que son objeto de informe por parte de los Organismos de Cuenca:

- No afección al Dominio Público Hidráulico, para lo cual se requiere que todos los cauces sean clasificados como suelo no urbanizable protegido.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que ya se contempla en el artículo 20 Criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial punto 4 relativo a Protecciones sectoriales y complementarias (SNU-E/SE) letra b) Cauces Públicos donde se establece: *"Se incluyen los suelos por donde discurren los cauces y márgenes fluviales, en aplicación de la ley de aguas y reglamento de dominio público hidráulico"*.

- No incidencia en el régimen de corrientes a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 9 de Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para lo cual se justificará que el planeamiento no permitirá la ejecución de construcciones vulnerables en la zona de flujo preferente de los cauces ni actuaciones que supongan una reducción de la capacidad de dicha zona de flujo preferente.

- Disponibilidad de Recursos Hídricos, para lo cual el planeamiento deberá incluir un estudio que justifique la demanda de recursos hídricos que suponen el plan y viabilidad de suponer de los mismos, mediante los correspondientes títulos habilitantes, a efectos de cumplir lo dispuesto en la planificación hidrológica."

Estas alegaciones deben ser desestimadas, al considerar que dicho detalle en la regulación excede del objeto del presente decreto. Los extremos a los que hace referencia el alegante, quedan recogidos de manera implícita en los diferentes documentos, tales como los Mapas de riesgos, las Normas urbanísticas en lo relativo a las condiciones particulares en suelo no urbanizable, Memoria justificativas etc, pero sin que corresponda a la NOTEPA entrar en el detalle que se propone.

Agradeciendo, en todo caso, el análisis realizado en su informe por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

23.- Colegio Oficial de Arquitectos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 19 de mayo de 2015.

Con fecha 10 de junio se recibe escrito, en el que comunican que *"por parte del este Colegio no hay nada más que manifestar de lo que se presentó ante esta Dirección,*

cuando se nos invitó a emitir informe sobre las propuesta de borrador del citado "Proyecto de Decreto", en fecha 25 de febrero de 2015".

Tras analizar las observaciones y propuestas planteadas en el informe al que hace referencia el Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos, se elaboró por parte de la Dirección General de Urbanismo, un informe con fecha 25 de marzo de 2015, en el cual de forma razonada, se considero que no era necesario realizar adaptación o modificación en el texto objeto del proyecto de Decreto, y del que se dio traslado al citado Colegio con fecha de 15 de mayo de 2015, coincidiendo con la notificación del comienzo del tramite de audiencia de la misma fecha. Informe que se transcribe literalmente a continuación:

"El informe remitido recoge las consideraciones formuladas por la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón en su reunión de 12 de marzo de 2015, que concluyen con el acuerdo de informar favorablemente las modificaciones propuestas en el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento, -salvo en los apartados señalados-.

Analizados los diferentes apartados contenidos en el informe, se estima que solamente dos de ellos, cuyos textos se reproducen en cursiva, y se relacionan a continuación bajo los números 1 y 2, discrepan del contenido de la propuesta y, sobre los que se procede a informar lo siguiente:

1.- La Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón Informa de que la propuesta de modificación incluye la consideración de paisaje como elemento fundamental en la ordenación territorial y establece la necesidad de su catalogación. En este sentido, cabe señalar que debería eliminarse del apartado e) Protección del Paisaje (PA) del artículo 20, el párrafo" o, así determinado por el PGOU", ya que si dichos estudios no se hubieran realizado por la propia administración previamente, los costes de su realización serían inasumibles para el PGOU, además de un esfuerzo considerable más en este nuevo planeamiento que cada vez dispersa más sus objetivos

El artículo 18 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio), dispone que tendrán la consideración de SNU-E (suelo no urbanizable especial) los terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores paisajísticos en ellos concurrentes (incluidos en el artículo 16.1.c) cuando el plan general les reconozca ese carácter al haberse puesto de manifiesto esos valores en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

Por lo tanto la inclusión de esa subcategoría de SNU-E, protección del paisaje, deriva de la propia Ley de Urbanismo, que exige para su clasificación como tal, que se cumplan dos condiciones: 1) que esos valores paisajísticos estén puestos de manifiesto en un instrumento de planificación, y 2) que el propio PGOU así lo considere.

Por otro lado, el decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Urbanismo, en su artículo 56.1, dispone que los Planes Generales incluirán en el Catálogo, entre otros elementos, los paisajes que, en atención a sus singulares valores o características, se proponga conservar o mejorar.

Es por ello que NOTEPA ofrece al redactor la posibilidad de recopilar en el Catálogo, los paisajes, bien sean reconocidos por instrumentos de planificación territorial o por el propio plan general, sin que ello signifique su necesaria clasificación como suelo no urbanizable especial, ni tampoco la obligación de elaborar un catálogo específico (salvo que así lo dispusiera un instrumento de planificación), dado que el artículo 22 de NOTEPA, permite la omisión de alguno de los documentos previstos, previa justificación suficiente.

En modo alguno NOTEPA obliga a realizar estudios sobre el paisaje que no hubieran sido realizados por la propia Administración.

Por último señalar que el artículo 20 de NOTEPA, que se cita, sobre criterios de aplicación en suelo no urbanizable especial, y se incluye en el título I –configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo- tiene carácter voluntario a tenor de la Disposición Adicional Tercera del Decreto 54/2011, de 22 de marzo.

En consecuencia con lo anterior se estima que no procede atender a la petición de supresión del apartado 4 e) *Protección del Paisaje (PA) del artículo 20.*

2.- La Comisión de Infraestructuras y Urbanismo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón informa que lo mismo ocurre con los apartados f, g y h del punto 3 "Protección de Riesgos (SNU-E/R) del mismo artículo, cuya inclusión no se entiende, dado que dichos temas no son competencia de los Ayuntamientos, ni tienen una relación clara con el Planeamiento Municipal.

Los apartados f, g y h del mismo artículo se refieren a la subcategorías de suelo no urbanizable especial, protección de riesgos (SNU-E/R) que a continuación se describen:

f) Riesgo tecnológico por transporte de mercancías peligrosas (TR)
Accidentes en carreteras o ferrocarril con mercancías peligrosas, choque o caída de aeronaves.

g) Riesgo tecnológico en las conducciones de transporte de hidrocarburos y electricidad (HE).
Fugas, incendios o explosiones generadores de contaminación, daños materiales y sobre las personas.

h) Riesgo tecnológico por actividades industriales (AI)

Por fugas de gases o líquidos con riesgo de contaminación química, incendios o explosiones.

Estas subcategorías obedecen a la clasificación y denominaciones contenidas en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón (Decreto 220/2014, de 16 de diciembre), y se han incluido en la relación de SNU-E/R, precisamente porque se ha considerado que sí pueden incidir en la planificación urbanística, y ello, atendiendo al contenido del ya citado anteriormente artículo 18 de la Ley de Urbanismo de Aragón, que asigna la consideración de suelo no urbanizable especial a los terrenos no susceptibles de transformación urbanística por la peligrosidad para la seguridad de las personas y los bienes motivada por la existencia de riesgos de cualquier índole.

En relación con estas categorías de riesgos tecnológicos, se pueden consultar los mapas de susceptibilidad de riesgos, transportes de mercancía peligrosa, accidentes en gasoductos y oleoductos, y riesgo químico, contenidos en el propio Plan Territorial de Protección Civil de Aragón.

Por último señalar el carácter voluntario de la aplicación del artículo 20 (Disposición Adicional Tercera del Decreto 54/2011, de 22 de marzo).

En consecuencia y al igual que en el caso anterior, se estima que no procede atender a la petición de supresión de los subapartados f, g y h, del apartado 3 del artículo 20. ”

Ratificamos la postura adoptada desde la Dirección General de Urbanismo en su informe de contestación de fecha 25 de marzo de 2015, por lo que no procede estimar las citadas peticiones. Agradeciendo, en todo caso, el análisis realizado en su informe por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

24.- Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 20 de mayo de 2015.

25.- Colegio de Geógrafos de Aragón.

La notificación del trámite de audiencia se realizó con fecha 22 de mayo de 2015.

26.- Particulares

La información pública se materializó mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Aragón* nº 96 de fecha 22 de mayo de 2015.

Dentro del citado período de exposición pública, D. Gerardo Molpeceres, Arquitecto colegiado nº 2341 del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, presenta un escrito en

el que después de unas consideraciones previas sobre las razones que le han llevado a realizar estas sugerencias, que explica, se refieren tanto al texto del Decreto vigente de 2011 (NOT11), como al nuevo texto de modificaciones de 2015 (NOT15), formula determinadas sugerencias numeradas desde la S1 a la S8, sobre las que cabe establecer las siguientes consideraciones:

SUGERENCIA 1.- Diferenciación entre zonificación global y pormenorizada.

NOTEPA define las zonas en el art. 17 como zonas de ordenación pormenorizada (la zonificación tradicional). Sin embargo SIUA utiliza el concepto de zonas de ordenación global (definidas como usos globales), asimilables a lo que entendemos comúnmente por barrios, piezas de ciudad o zonas urbanas homogéneas. Este concepto de zonas globales en la ordenación estructural es exigido por LUA (art. 40.2c), corresponde a una larga tradición urbanística y es útil, no como ordenación vinculante jurídicamente sino como explicación de la ordenación estructural del hecho urbano, pero no se contempla en NOTEPA.

Se propone:

- Especificar claramente que las zonas del art. 17 y las dotaciones del art. 6 de NOTEPA corresponden a la esfera de la ordenación pormenorizada (como se viene aplicando)*
- Definir las zonas de calificación global como las grandes zonas homogéneas de ciudad caracterizadas por su uso global predominante residencial (R) terciario (T) o industrial (I), así como los equipamientos o servicios urbanos (E), Viario (V) y espacios libres o zonas verdes (Z) que por su carácter de sistema general o por su importancia estructurante merecen ser diferenciados para una comprensión de la estructura urbana general.*
- Tipificar sólo 6 tipos de zonas globales: R T I E V Z.*
- Especificar que los ámbitos de planeamiento derivado y los ámbitos de gestión deben constituir una varias zonas de calificación global independientes (Para facilitar la gestión en SIUA)*

Esta alegación debe estimarse parcialmente, con las siguientes matizaciones. No se considera necesario especificar que las zonas de ordenación definidas en el artículo 17 y las dotaciones del artículo 6 corresponden a la esfera de la ordenación pormenorizada, dado que la definición que ofrece Notepa no deja lugar a dudas, tampoco se considera necesario modificar la tipificación de usos que ofrece Notepa en su artículo 5: Residencial, Terciario, Industrial y Dotacional (infraestructuras, equipamientos y espacios libres y zonas verdes), habida cuenta que ya contiene todos los usos contemplados por el alegante, ni precisar que la calificación por usos globales en los ámbitos de planeamiento y de gestión puede ser de una o varias zonas.

Sin embargo, sí estimamos la reflexión relativa a la calificación de zonas de uso global, como elemento fundamental de la ordenación estructural, frente a las zonas de calificación de uso como elemento de ordenación pormenorizada, y en tal sentido, se procede a modificar los artículos 28 y 45 de Notepa, en los términos propuestos.

Se estima la alegación en lo relativo a la ausencia de la definición de zona de uso global, incorporándose dicha definición en el *Título. I Configuración de las zonas de ordenación y categorías de suelo, como artículo 12 bis, con carácter previo al Capítulo I*, en los términos propuestos.

SUGERENCIA 2. Definición de "infraestructura". Confusión con "viario" y "servicios urbanos"

El concepto de "infraestructura" es confuso porque en lenguaje técnico se asimila habitualmente a "redes de infraestructura" pero NOTEPA lo asimilaba en 2011 a "viario" y otras redes de comunicación como puertos, aeropuertos y FFCC. Eso sí, lo diferenciaba acertadamente de los "servicios urbanos". En la versión de 2015 se mezclan con los servicios urbanos.

Se considera muy práctico y oportuno:

- a. diferenciar el viario del resto de infraestructuras de comunicación y*
- b. darle entidad propia para no distorsionar los números del planeamiento,*
- c. llamarle por su nombre (viario), y*
- d. diferenciarlo de los servicios urbanos y los equipamientos.*

Notepa'2011 Art. 6	Notepa 2015	Propuesta de la sugerencia
a) <i>infraestructuras</i> 1 <i>Viario</i> 2 <i>Aeroportuario</i> 3 <i>Ferroviano</i> 4 <i>Fluvial</i>	a) <i>infraestructuras</i> 1 <i>Viario</i> 2 <i>Aeroportuario</i> 3 <i>Ferroviano</i> 4 <i>Fluvial</i> 5 <i>Servicios urbanos</i>	a) <i>Viario o "infraestructura viaria"</i> (Mejor "viario")
		b) <i>Otras infraestructuras de comunicación.</i> 1 <i>Aeroportuario</i> 2 <i>Ferroviano</i> 3 <i>Fluvial</i>

<i>b) Servicios urbanos (Redes instalaciones y espacios asociados)</i>		<i>c) Servicios urbanos (Sólo parcelas de instalaciones urbanas y espacios asociados)</i>
<i>c) espacios libres y zv</i>	<i>b) espacios libres y zv</i>	<i>d) espacios libres y zv</i>
<i>d) equipamientos</i>	<i>c) equipamientos</i>	<i>e) equipamientos</i>
		<i>Redes de infraestructura subterránea: No es calificación. Diferenciar de servicios urbanos y de la calificación del suelo bajo el que discurren.</i>

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que la modificación introducida en el proyecto de decreto se limita a recoger la división de usos que contempla la LUAr para sistemas generales en su artículo 40.1.b) en: espacios libres, infraestructuras y equipamientos. Además con relación a las observaciones realizadas, respecto al viario y los servicios urbanos, la modificación introducida en el proyecto los contempla como diferentes subtipos de uso dentro de la categoría de infraestructura; pero al enumerarlos no los está mezclando sino que los está diferenciando. Para concluir, por un lado, respecto al viario se distingue del resto de infraestructuras de comunicación (aeropuerto, ferroviaria y fluvial); y por otro lado, los servicios públicos, al incluirlo como subcategoría de infraestructura los distingue también de la categoría de equipamiento, con lo que se considera mas adecuada y clarificante la división contemplada en la modificación introducida por el proyecto.

SUGERENCIA 3.- Categorías en SNU (Art. 20 y 21 NOT15)

Es una sugerencia de carácter general que se esboza pero no se desarrolla completamente por su complejidad, aunque se ofrece colaboración para ello.

Se propone diferenciar entre a) la categorización sustantiva en base al destino óptimo y la vocación o utilización deseable del suelo desde la perspectiva del plan y b) los condicionantes superpuestos que resultan de las regulaciones sectoriales u otros factores que deben constar en el PGOU con efectos normativos, aunque no correspondan a su destino óptimo.

La categorización sustantiva deberá comprender la totalidad del TM, sin solapamientos entre zonas, mientras que los condicionantes superpuestos pueden solaparse y no tienen porqué cubrir la totalidad del término.

El motivo principal es que la regulación del SNU debe ir más allá de la superposición de regulaciones sectoriales, atendiendo al modelo deseable de ocupación del suelo y destino del mismo, evitando la concepción desarrollista del SNU como "clasificación negativa", propia de un "espacio vacío" en el que nada se puede hacer. Orientativamente se propone la siguiente reestructuración esquemática de las categorías y condicionantes superpuestos en en SNU, sin perjuicio:

Categorías sustantivas en SNUE y SNUG (SG y elementos estructurantes):

- Comunicaciones rodadas
- Comunicaciones peatonales y vías pecuarias. (*2)
- Comunicaciones ferroviarias
- Espacios libres y áreas recreativas en SNU.
- Equipamiento público o privado en SNU.
- Infraestructuras de servicios en SNU (Abastecimiento, saneamiento y electricidad)

Categorías sustantivas en SNUE	y SNUG:
Zona de valor natural (*1)	Zona de interés natural.
Zona de valor históricocultural (*3)	Zona de interés históricocultural (*3)
Zona de mejora ambiental A	Zona de mejora ambiental B.
Zona de valor forestal	Zona forestal y de monte ralo.
Zona de alto valor agroganadero (*6)	Zona de interés agroganadero (*6).
Zona de pastos montanos A y roquedos	Zona de pastos montanos B.
Zona de protección de aguas superf. (*5)	Zona inadecuada para el desarrollo urbº

Condicionantes superpuestos en SNUE y/o SNUG:

Áreas erosionables.
Bienes catalogados en SNU. (*4)
Zonas arqueológicas y de presunción. (*4)
Áreas inundables. (Corresponde con el riesgo de inundación del 20.3 de NOT15)
Zonas de vulneración de acuíferos.
Corredores ecológicos.
Montes de utilidad pública (Art. 20.1b, debería pasar a condicionante superpuesto).
Protección paisajística. (Art. 20.4, debería pasar a condicionante superpuesto)
Otras zonas de riesgo. (Otros riesgos contemplados en art 20.3 de NOT15)
Zonas de servidumbre de infraestructuras o de defensa. (Art.20.4 de NOT15)
Otros.

(*1) Corresponde con en SNUE/EN de NOT15

(*2) Incluye la red estructurante de caminos, senderos y vías pecuarias.

(*3) Incluye aquellos bienes culturales con relevancia sustantiva en cuanto al destino del suelo, así como las aldeas, barrios o pueblos deshabitados, las bordas, torres u otros edificios rurales contemplados en el art. 32 de la LUA y otros asentamientos en SNU.

(*4) Resto de bienes del art.20.2 no incluidos en zona históricacultural, en particular los arqueológicos

(*5) Incluye los cauces públicos del art. 20.4, así como canales y acequias de carácter estructurante, embalse, lagos, lagunas, humedales y otras aguas superficiales

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que el proyecto de decreto, contempla la modificación de Notepa a efectos de acomodar las categorías del Suelo No Urbanizable Especial (artículo 20) y zonas del Suelo No Urbanizable Genérico (artículo 21) a las modificaciones introducidas por la LUAr en el régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable (artículos 16, 17 y 18 del texto refundido de la LUAr). El alegante propone como sugerencia nº 3 una reestructuración de las categorías del Suelo No Urbanizable atendiendo a criterios que exceden de las modificaciones habidas en la LUAr.

SUGERENCIA 4.- Simplificar la protección de riesgos (Art. 20.3 NOT15)

Se propone suprimir toda la subcategorización de riesgos correspondiente al punto 3, desde la frase "Para su identificación...", hasta el inicio del punto 4.

Motivación: el Plan Territorial de Protección Civil maneja subcategorías excesivamente prolifas, como el riesgo de incendio forestal, los riesgos meteorológicos, sísmicos, de transporte de mercancías, etc... que no deben transponerse a la ordenación urbanística, más que de manera global, como un condicionante superpuesto en determinados casos, porque el desglose es innecesario a los efectos del plan.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que las subcategorías de riesgos contempladas en Notepa coinciden con las contenidas en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón, aprobado por Decreto 220/2014, de 16 de diciembre, del

Gobierno de Aragón, como punto de referencia para la clasificación del suelo no urbanizable de acuerdo al artículo 16.1.b) de la LUAr.

SUGERENCIA 5.- Permitir excepciones en capitales de provincia (D.A. 4 NOT15)

Se propone añadir una disposición adicional cuarta al decreto con el siguiente contenido:

"Los planes generales de Zaragoza, Huesca y Teruel podrán redactarse con criterios técnicos y exigencias documentales diferentes de los contemplados en la presente norma siempre que mediante convenio entre cada una de las capitales de provincia y la comunidad autónoma se garantice las condiciones técnicas de integración en la infraestructura de datos espaciales de Aragón".

Motivación: El objeto de la NOTEPA (art.1) es mejorar la calidad formal de los planes, facilitar su interpretación, reducir la discrecionalidad y facilitar su integración en la IDE de Aragón. Los tres primeros objetivos en el caso de Zaragoza y Huesca están garantizados en los planes vigentes y el cuarto se puede conseguir con medidas más sencillas y mejores efectos para la ciudadanía que la aplicación completa de la NOTEPA. En el caso de Teruel, cuyo plan es mucho más antiguo y su revisión previsible parece razonable un tratamiento similar al de las otras dos capitales, dada la calidad de sus servicios técnicos.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que Notepa esta contemplada como un instrumento técnico de mínimos, al servicio del cumplimiento de la normativa urbanística, con un objetivo de homogenización de contenidos e integración en las infraestructuras de información territorial, presenta suficiente flexibilidad en su aplicación para permitir la acomodación de diferentes tipos de planes, Prueba de ello, es:

- 1) El carácter voluntario de su título I sobre configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo, y posibilidad de definir otras zonas de ordenación, usos, categorías de suelo no urbanizable, etc., en todo aquello que no se oponga a la normativa urbanística.
- 2) La posibilidad con carácter general, previa justificación, de no ajustarse a la documentación del planeamiento contenida en el título II.
- 3) La posibilidad de refundir contenidos de planos y así reducir su número siempre que se mantenga claridad y definición suficientes.
- 4) La posibilidad por causa justificada, de utilizar tramas y tipos de líneas diferentes a los establecidos para clasificación de suelo, calificación, infraestructuras y equipamientos, catálogos y alineaciones.

En este punto, se podría acudir a la vía que ya contempla la propia Norma Técnica de Planeamiento, en su disposición adicional segunda relativa a la "Celebración de Convenios", para que de manera excepcional y siempre que se justifique adecuadamente, se pudiera celebrar un convenio para excepcionar su aplicación con carácter puntual, pero no recoger de forma expresa como regla general su no aplicación a las tres capitales de provincia.

SUGERENCIA 6.- Referencia al IGEAR y a la IDE de Aragón (varios artículos)

Se propone sustituir las referencias al CINTA por el IGEAR y sustituir igualmente las referencias a " sistemas de información territorial " por " infraestructura de datos espaciales " (Art. 1, 2, 21bis, 45 y anexo V NOT15)

En efecto en el transcurso del tiempo entre la redacción de la Notepa y el momento actual se ha producido la modificación de las denominaciones del Centro de Información Territorial de Aragón (CINTA) por el de Instituto Geográfico de Aragón (IGEAR) y del Sistema de Información Territorial de Aragón (SITAR) por el de Infraestructuras de Datos Espaciales de Aragón (IDEARAGON), por lo que procede estimar la alegación y llevar a cabo dichas rectificaciones en los artículos 1, 2, 21 bis, y anexo V, en los términos propuestos.

SUGERENCIA 7.- Simplificación de la estructura de capas

La estructura de capas del anexo IV es de innegable utilidad, pero excesivamente rígida y condicionada por NOTEPACAD, se propone flexibilizarla.

La redacción propuesta es mas sencilla que la propuesta en NOT 15, pero la admite, y también permite subdividirla más en el caso de planes más grandes o complejos. Esta estructura facilita la transición a GIS y la normalización.

Redacción propuesta para el anexo IV:

Los archivos de dibujo contendrán la estructura de capas definidas a continuación. Cada capa podrá ser dividida en varias capas con el mismo nombre al que se añadan los sufijos necesarios. las entidades podrán ser polilíneas cerradas, líneas o puntos según los casos. Las capas de textos aclaratorios son opcionales y en la mayoría de las ocasiones no se usarán.

CLASIFICACION y CATEGORIAS DE SUELO

CL Entidad de categoría de suelo (PL)
 CLTR Trama de categoría de suelo
 CLETO Etiqueta de categoría de suelo (SUC SUNC SUZD SUZND SNUG SNUE)
 CLTXT Textos aclaratorios de categoría de suelo

CALIFICACION GLOBAL

CG Entidad de calificación global (PL)
 CGTR Trama de calificación global
 CGETQ Etiqueta de calificación global (R T I V E S Z)
 CGTXT Textos aclaratorios de calificación global

INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS URBANÍSTICOS Y ESPACIOS LIBRES (Ordenación pormenorizada)

IESG Entidad de sistema general (PL)
 IESGTR Trama de SG
 IESGETQ Etiqueta de SG (SGDV SGDO SGDS SGDZ SGDE)
 IESGTX Textos aclaratorios de SG

IESL	Entidad de sistema local(PL)
IESLTR	Trama de SL
IESLETQ	Etiqueta de SL (DLDV DLDO DLDS DLDZ DLDE)
IESLTX	Textos aclaratorios de SL
CALIFICACION PORMENORIZADA	
CP	Entidad de calificación pormenorizada(PL)
CPTR	Trama de calificación pormenorizada
CPETQ	Etiqueta de calificación pormenorizada (R1 R2 R3 R4 T1 I1 I2)
CPTXT	Textos aclaratorios de calificación pormenorizada
CATÁLOGO	
CT	Entidad de catálogo (PL)
CTTR	Trama de catálogo
CTETQ	Etiqueta de catálogo (PI PE PA PP EP) EP Entorno de protección
CTTX	Textos aclaratorios de catálogo
ALINEACIONES y RASANTES	
AEXIST	Entidad de alineación existente (L)
ALNUE	Entidad de alineación nueva (L)
ALCOT	Cota de alineación
ALTX	Textos aclaratorios de alineación
RNEEXIST	Entidad de alineación existente (P)
RNNUE	Entidad de alineación nueva (P)
RNCOT	Cota de rasante (nº)
ORDENACIÓN VOLUMÉTRICA DE LA EDIFICACIÓN Y CONDICIONES DE POSICIÓN	
EDLIMED	Límite de edificación (L)
EDLINRE	Línea de retranqueo (L)
EDMOV	Área de movimiento (PL)
EDLINFON	Línea de fondo de la edificación (L)
EDETQ	Etiqueta de la edificación (usualmente alturas) I/- II/1 III/0 ó similar
EDTXT	Textos aclaratorios de edificación.
ÁMBITOS de PLANEAMIENTO DERIVADO	
AMSE	Entidad de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado (PL)
AMSETR	Trama de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado
AMSEETQ	Etiqueta de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado (Sx UEx)
AMSETXT	Textos aclaratorios de sector ó UE con ámbito de planeamiento derivado
AMOT	Entidad de otros ámbitos de planeamiento derivado (PL)
AMOTTR	Trama de otros ámbitos.
AMOTETQ	Etiqueta de otros ámbitos. (SUZND ED PEI PEDOT PECH PEP PERI)
AMOTTXT	Textos aclaratorios de otros ámbitos.
ÁMBITOS DE GESTION	
AG	Entidad de ámbitos de gestión. (PL)

AGTR Trama de ámbitos de gestión.
AGETQ Etiqueta de ámbitos de gestión. AA Al AGI
AGTXT Textos aclaratorios de ámbitos de gestión.

AFECCIONES SECTORIALES

AF Entidad de afección sectorial (PL ó L)
AFTR Trama de afección sectorial
AFETQ Etiqueta de afección sectorial
AFTXT Textos aclaratorios de afección sectorial

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que el alegante propone la adopción de una estructura de capas diferente por considerarla mas adecuada desde su punto de vista, pero sin ninguna base legal que la sustente. Por lo que consideramos que la sugerencia queda fuera del alcance del proyecto de decreto, cuyo objeto es la adaptación a cambios normativos recientes.

SUGERENCIA 8.- Leyenda de planos NOTEPA orientativa

Se propone incluir en la NOTEPA con carácter no vinculante y facilitarlos en formato AUTOCAD una leyenda orientativa de la estructura de contenidos de los cuatro planos de ordenación de la NOTEPA. La leyenda podría ser modificada por cada redactor, pero contendría la estructura de capas básica y permitiría unificar los procedimientos. Opcionalmente podría incluir un ejemplo tipo de aplicación a un pequeño municipio e instrucciones y recomendaciones prácticas para personas redactoras.

Por limitaciones de tiempo y dificultad de asignar recursos no se detalla suficientemente algunos otros aspectos sobre los que se ofrece, en cualquier caso, colaboración profesional si la DGU lo estima oportuno.

Esta alegación debe ser desestimada, en cuanto que la alegación formulada excede del objeto del presente Decreto.

La sugerencia propuesta tiene mas sentido en el contexto de la aplicación informática, denominada NOTEPACAD. Aplicación informática que la Dirección General de Urbanismo ha desarrollado en paralelo a la redacción de la Norma Técnica de Planeamiento, basada en Autocad, con el objeto de facilitar la redacción del planeamiento y el cumplimiento de la Norma Técnica NOTEPA, y que se ofrece de forma gratuita en la web: <http://notepa.aragon.es/>. No viendo inconveniente el estudio de la sugerencia, en el proceso de revisión a que debe someterse esta aplicación para adaptarse a las modificaciones realizadas en NOTEPA.

Agradeciendo el análisis y estudio pormenorizado realizado en su escrito por D. Gerardo Molpeceres.

Durante este período de información pública y audiencia, desde la Dirección General de Urbanismo, se ha visto la necesidad y conveniencia de introducir una serie de correcciones en el texto del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto

54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), y que a continuación son objeto de análisis, en base a las siguientes justificaciones:

1) Desde el Servicio de Planificación y Gestión Urbanística de la Dirección General de Urbanismo, se ha emitido un informe de fecha 24 de julio de 2015, con relación a las novedades introducidas respecto a las Delimitación del Suelo urbano, en el que realizan una serie de sugerencias y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Uno de los numerosos cambios urbanísticos derivados de la Ley 4/2013, es la aparición entre los instrumentos de ordenación urbanística de la Delimitación de Suelo Urbano (DSU). De acuerdo con el artículo 70 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, la Delimitación del Suelo Urbano es el instrumento urbanístico de los municipios que carecen de plan general de ordenación urbana cuyo contenido mínimo es la identificación perimetral de los terrenos integrantes del suelo urbano por contar con los servicios urbanísticos suficientes (o poder hacerlo sólo con obras de conexión a instalaciones en funcionamiento). Dentro del perímetro de suelo urbano se reflejan las alineaciones y rasantes del sistema viario, los edificios, las infraestructuras y las dotaciones existentes en los apartados de información (Memoria y planos) y como determinaciones de ordenación las alineaciones que completen las insuficiencias del sistema viario y las ordenanzas de edificación y urbanización para regular aspectos morfológicos, volumétricos y estéticos de las construcciones y sus usos. Como contenido complementario, la DSU puede incluir la identificación perimetral de los ámbitos legalmente integrados en el suelo urbanizable especial y las ordenanzas de protección ambiental del mismo, de acuerdo con las determinaciones de la normativa sectorial. En suma, las únicas clasificaciones posibles serán las de suelo urbano (sin distinguir en él categorías, ni zonificaciones, ni sistemas generales o locales) y en todo caso el suelo legalmente integrado en el suelo urbanizable especial.

La Modificación de la NOTEPA, tiene, entre otros objetivos, dar respuesta a las particularidades de un instrumento de la simplicidad expuesta. Durante los últimos ejercicios la Dirección General de urbanismo, ha asumido la contratación de la Delimitación del Suelo Urbano de varios municipios aragoneses y como consecuencia de la experiencia acumulada se formulan las siguientes sugerencias:

El artículo 40 Estructura marco y codificación de la Delimitación del Urbano, contempla tres elementos ente la Documentación escrita: Memoria Justificativa, Ordenanza y Normas y Anexos. Se sugiere incluir como documento independiente más o al menos como un título dentro de la Memoria Justificativa, un apartado denominado Memoria Informativa, Información, Análisis previo o similar, que en relación al casco urbano y entorno inmediato proporcione a un nivel adecuado a las características del instrumento, la información para justificar la delimitación propuesta. Es decir, los trabajos previos a la DSU tales como el análisis del territorio, la población, las actividades, la investigación sobre la titularidad de los bienes de dominio público; la información sobre existencia y funcionalidad de las instalaciones, servicios públicos e infraestructuras; el análisis de riesgos potenciales; incluso estudio hidrológico si fuese necesario ... De este modo se organizaría y complementaría la información que sobre la edificación sí se exige en la Memoria Justificativa.

Respecto a los planos, cabe suponer que se seguirán las reglas señaladas en otros documentos para refundir o aumentar su número siempre que se mantenga claridad y definición suficientes para su integración con idénticos criterios de codificación. Sobre los planos de información, tras seguir la elaboración de varios DSU se ha comprobado la conveniencia de aportar en cualquier caso con el plano PI-1 ESTRUCTURA TERRITORIAL a cuyo título se sugiere añadir “Y PROTECCIONES SECTORIALES” para ilustrar mejor sobre su contenido.

También se sugiere como nuevo título del plano *PI-2, EDIFICACION, USOS, ALTURAS Y ESTADO DE CONSERVACION. DOTACIONES* en lugar de EDIFICACION: ALTURAS Y ESTADO DE CONSERVACION DE LA EDIFICACION. EQUIPAMIENTOS Y USOS PUBLICOS. Por último se propone renombrar el plano sobre los servicios urbanísticos *P-13. REDES DE SERVICIOS URBANOS: ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO, ELECTRICIDAD/ALUMBRADO, PAVIMENTACION Y TELECOMUNICACIONES.* (en cursiva la propuesta).

En cuanto al cumplimiento de los Anexos, pensados para un Plan general de Ordenación Urbana, se sobreentiende que como criterio general se ajustara a las características de la Delimitación de Suelo Urbano. Sin embargo, quizá sería conveniente disponer de ciertas determinaciones específicas de grafía (color y tipo de línea) o de estructura de capas acomodadas a la simplicidad del instrumento tales como Suelo urbano, sin distinguir suelo urbano consolidado y no consolidado o Infraestructuras, equipamientos y espacios libres, sin diferencias sistemas generales y dotaciones locales. Por último se podría incluir en el articulado alguna referencia a las Áreas Tipológicas Homogéneas que en el artículo 40 dan título de uno de los tres planos de ordenación."

Desde la Dirección General de Urbanismo, se considera conveniente introducir las correcciones oportunas en los artículos 38 y 40, en los términos propuestos.

2) El artículo 28 sobre estructura marco y codificación del PGOU, desarrolla en el apartado 1.7 DN-PRU la nueva figura de **Programa de Rehabilitación Urbana (PRU)**.

El contenido del PRU, propuesto en el texto de modificación del Decreto Notepa, se realizó en concordancia con el proyecto de *Reglamento de Rehabilitación Urbana, deber de conservación e informe de evaluación de edificios*, que la Dirección General de Urbanismo estaba desarrollando en ese momento. Este proyecto a día de hoy, todavía se encuentra en fase de documento de trabajo. En estas circunstancias, desde la Dirección General de Urbanismo, se considera conveniente revisar este apartado, reduciendo y simplificando el contenido del P.R.U en concordancia con las determinaciones de la LUAr (Artículos 183 a 186), e introducir las correcciones oportunas en el artículo 28. 1.7 en los términos propuestos.

3) Disposición transitoria 1ª procedimientos en tramitación.

En el apartado 4.c) que contempla el caso de planes de desarrollo o modificaciones de planes generales no redactados con criterios NOTEPA, se exige además de la presentación de las fichas de datos urbanísticos (Anexo V), la confección y presentación del plano/os de ordenación del PG que se vean afectados o modificados, conforme al título III de NOTEPA, es decir aplicando los grafismos, acrónimos y estructura de capas de NOTEPA.

Esta prescripción aunque ciertamente interesante de cara a la paulatina actualización de los planeamientos vigentes a la Notepa, puede resultar excesivamente gravosa y desproporcionada para el redactor y además ofrecer un resultado confuso, por cuanto que supondría una actualización parcial y la convivencia en el mismo documento de planos con diferentes grafismos, por ello se considera conveniente eliminar esa prescripción, y exigir tan sólo la cumplimentación de las fichas de datos urbanísticos incluidas como Anexo V.

4) Anexo III Tabla de estructura de criterios de color y tipo de línea.

Se propone una corrección de las tramas del anexo III, con el objeto de acercarnos en mayor medida a los colores que se han venido utilizando en el visor del SIUA y de esa forma mantener una misma línea de actuación.

Los colores utilizados se encajan en una paleta de colores cualitativa obtenida con la aplicación colorbrewer 2.0.

Se procede a corregir el texto con las anteriores determinaciones, derivadas de la estimación de las alegaciones-sugerencias, a fin de continuar con el procedimiento.»

3.10 Remisión informe de carácter preceptivo Consejos Provinciales de Urbanismo.

Con fecha de 22 de septiembre de 2015, se remite a los Consejos Provinciales de Urbanismo de conformidad con el artículo 99.2 Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

3.11 Informe-contestación sobre las alegaciones-sugerencias formuladas por los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Recibidas las alegaciones-sugerencias, por parte de la Dirección General de Urbanismo, se elabora un informe de fecha 4 de diciembre de 2015, en el cual de forma razonada, se estiman o desestiman las alegaciones, procediéndose a modificar aquellos artículos que resulten afectados por la estimación de las mismas.

En el mismo se establecen las siguientes consideraciones:

«Por lo que respecta a las sugerencias formuladas en el trámite de informe de los Consejos Provinciales de Urbanismo, así como la estimación o desestimación de las mismas y su motivación, la Dirección General de Urbanismo, expone:

1.- Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel

Con fecha 5 de noviembre, se recibe el informe aprobado mediante acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en sesión de 27 de octubre de 2015, en el que después de un análisis de los antecedentes y fundamentos de derecho se elaboran una serie de sugerencias de carácter general y posteriormente unas recomendaciones a modificaciones concretas del articulado.

Dentro de las sugerencias de carácter general, cabe establecer las siguientes consideraciones:

a) *Con respecto a la inclusión del contenido de la totalidad de los instrumentos de planeamiento, hay que señalar que se podría haber aprovechado la oportunidad de incluir en el Título II, la estructura, marco y codificación del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado, que debería ser mas parecida en extensión al de una Delimitación de Suelo*

Urbano, atendiendo a que la ley permite que el contenido de estos instrumentos sea más simplificado y permite modular la documentación tanto escrita como gráfica en función de este contenido abreviado.

La referencia que el artículo 22 relativo a la *Documentación del planeamiento general* contiene con relación a los Planes Generales de Ordenación Urbana Simplificados, en el que se dice que *"respetarán la estructura y codificación establecidas en este capítulo, si bien la exigencia, extensión y nivel de detalle de la documentación podrá modularse en función de sus características, conforme a lo establecido en la Ley."* resulta adecuada y suficiente, en cuanto que permite modular la extensión y nivel de detalle de la documentación en función de las características propias de ese carácter simplificado pero dentro de su naturaleza de plan general, y que una regulación específica para el Plan General de Ordenación Urbana Simplificado podría resultar reiterativa. Por lo que no se estima necesario introducir modificación alguna en los términos planteados.

b) A este mismo respecto, y en cuanto a lo establecido para los Planes Generales, deberíamos considerar por un lado, la posibilidad de reducir o simplificar la documentación requerida para los Avances de los Planes Generales, puesto que no se debe olvidar que éstos tienen únicamente un valor de estudio con una finalidad interna y preparatoria que posteriormente quedará plasmado o no en el instrumento de planeamiento, y por otro lado, debería replantearse la inclusión del Catálogo de Patrimonio Cultural dentro de la estructura del contenido de un Plan General de Ordenación Urbana, sin hacer referencia a ninguna excepción, cuando la redacción modificada de la ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, dada por la ley 4/2013, permite al Plan General remitir los catálogos urbanísticos a un Plan especial de Protección.

Con respecto a la consideración de la posibilidad de reducir o simplificar la documentación requerida en los Avances de los Planes Generales, la larga experiencia en la tramitación de los planes generales, avalan sin perder de vista ese valor de estudio y preparación de los Avances, que la documentación que aporten cuente con la entidad suficiente para la formulación posterior del Plan General de Ordenación Urbana. Por otro lado, con relación a la posibilidad de replantearse la inclusión del Catálogo de Patrimonio Cultural dentro de la estructura del Plan General de Ordenación Urbana, hay que señalar que el catálogo es un documento de carácter obligatorio del PGOU, sin perjuicio de que se pueda remitir a un plan especial de protección del patrimonio edificado así como de los yacimientos arqueológicos. Por lo que no se estima realizar modificación alguna en los términos propuestos.

c) Acerca de las novedades introducidas tanto por la normativa urbanística como por la ambiental, así como a la técnica de denominar de modo concreto las legislaciones sectoriales vigentes se aconseja que la redacción se modifique quedando abierta a los posibles cambios normativos que puedan suceder durante el periodo de vigencia de esta modificación de la NOTEPA.

Se considera conveniente que las referencias que se hacen a la normativa sectorial se realice a la normativa actualmente en vigor, y no de forma genérica, por lo que no se estima realizar modificación alguna en los términos sugeridos.

Dentro de las recomendaciones concretas del articulado, cabe establecer las siguientes consideraciones:

a) *En el artículo 4 se suprime el apartado j) referente a Áreas de Reparto, pero se podría aprovechar no para suprimirlo sino para modificarlo haciendo referencia a los ámbitos pendientes de ejecución en régimen de obras públicas ordinarias, pudiéndolos denominar como Unidad de Actuación, tal y como se denominan en la ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local, u otra denominación que se concretase. En este sentido en el PO-3 de ordenación detallada de los planes generales simplificados se deberán también incluir estos ámbitos de gestión y no únicamente las unidades de ejecución. Lo mismo ocurre con las fichas del Anexo V y los acrónimos del Anexo II que deberían incluir también estos ámbitos.*

La supresión del apartado i) del artículo 4 relativo a *Definiciones básicas*, relativo al Área de reparto, tal y como se indica en la memoria justificativa, viene determinada en cuanto que esta figura ha sido suprimida por Ley de Urbanismo de Aragón, excediendo del ámbito del presente decreto la modificación propuesta en los términos planteados.

b) *En cuanto al artículo 9, que añade como novedad el concepto de la línea límite de edificación, debería replantearse se resulta necesario o conveniente introducir en esta norma conceptos que se exceden del ámbito urbanístico.*

No se considera que la definición de la *línea límite de edificación* exceda del ámbito urbanístico, sin perjuicio de que la definición que de la misma ofrece Notepa, está transcrita literalmente de la que contempla la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón, en su artículo 44. Por lo que debe desestimarse esta alegación.

c) *Se ha introducido un nuevo artículo 12 bis, que incluye como novedad la definición de "Zona de calificación para uso global". Ya que se ha introducido este nuevo concepto que podrá utilizarse para poder referirse a ámbitos homogéneos por contar con el mismo uso global para definir la estructura orgánica del modelo territorial, por lo tanto debería aprovecharse para introducir este concepto en la relación exhaustiva de contenido del plano PO-1 "ESTRUCTURA ORGÁNICA, MODELO DE EVALUACIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO".*

El PO-1 "ESTRUCTURA ORGÁNICA, MODELO DE EVALUACIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO" ya contempla dicha posibilidad, cuando en la relación del contenido se hace referencia a la "Calificación del suelo por usos globales en suelos urbanos y urbanizables". No estimándose la propuesta formulada.

d) *Para finalizar y como recomendación general, el documento definitivo sería aconsejable que se reenumeraran para que todos los artículos se enunciásen de modo correlativo.*

Atendiendo que en un primer momento y a sugerencia de los Servicios Jurídicos, ya se sustituyeron la numeraciones dadas a los nuevos artículos introducidos como 28 bi, ter por una numeración ordinal correlativa, realizar en estos momento otra nueva reenumeración a partir del artículo 12 podría dificultar el seguimiento de las modificaciones introducidas, y dado que salvo la inclusión del un nuevo artículo 12 bis relativo a *Zonas de calificación por uso global*, tras el trámite de audiencia, con motivo de la estimación de la alegación formulada, el resto del articulado están numerados de forma correlativa. Por lo que se pospone el planteamiento de un reenumeración definitiva, si se considerase necesario, una vez

finalizado el proceso de modificación tras los informes de carácter preceptivo pendientes de emitirse.

Agradeciendo el análisis realizado en su informe por el Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel.

2.- Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

Con fecha 6 de noviembre, se recibe el informe técnico emitido en la propuesta de la Ponencia Técnica del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca del día 28 de octubre de 2015, en el que se acuerda la toma de conocimiento de la modificación del Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento, y se efectúan una serie de sugerencias.

Dentro de esas sugerencias, cabe establecer las siguientes consideraciones:

a) *En el apartado 2 del artículo 3 existen algunas referencias al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y transporte que convendría actualizar conforme a la actual estructura orgánica del Gobierno de Aragón.*

Se procede a realizar las rectificaciones oportunas en los términos indicados.

b) *Respecto al contenido del plano PO-1 recogido en el artículo 28, cabría valorar si los núcleos de población que deben reflejarse a escala 1: 5000 han de ser únicamente aquellos que el planeamiento clasifique como Suelo Urbano (es habitual que en los municipios altoaragoneses que existan pequeños núcleos de población, deshabitados o no, clasificados como Suelo no Urbanizable).*

Esta alegación debe ser desestimada en cuanto que en el PO-1 ESTRUCTURA ORGÁNICA. MODELO DE EVOLUCIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO, el término núcleo urbano tal y como aparece recogido, permitirá que en su caso se pueda recoger si fuera necesario, las especialidades del territorio aragonés.

c) *Al inicio del art. 29 debe añadirse el artículo determinado correspondiente ("Los instrumentos de planeamiento (...))"*

Se procede a realizara la corrección oportuna en los términos indicados.

d) *En el modelo de ficha de datos generales, la descripción del campo "Título de trabajo" sería conveniente añadir PGOU-S. De esta forma la propia ficha NOTEPA permitiría identificar de forma inequívoca el carácter normal o simplificado del Plan General.*

Se considera conveniente incluir la referencia al PGOU-S.

En la misma ficha, respecto a los datos del suelo no urbanizable (apartado 14) interesa señalar que debido a la frecuente superposición de protecciones en determinados suelos, es habitual que la superficie total del SNU-E no coincida con la suma de las

superficies de las distintas zonas o categorías. Para evitar confusiones sería conveniente incluir alguna observación o nota al respecto, valorando incluso la supresión de los campos de superficies totales de SNU-G SNU-E en este apartado, ya que ese dato ya figura en el apartado 2) de la ficha

Debe tenerse en consideración que lo que figura en la "Ficha de datos generales", son datos, y que es la aplicación informática NOTEPACAD, en la que se corrige este aparente desvío en la superficie total por la superposición de protecciones en determinados suelos. Por lo que debe entenderse desestimada esta alegación.

e) En el modelo de ficha de sectores/unidades de ejecución incluida en el Anexo V, en la descripción del campo "Sistema de actuación" únicamente figuran 3 de los 4 sistemas previstos en el TRLUA (falta el de agente urbanizador). Quizá sería más flexible no nombrar expresamente ninguno de ellos.

Se considera conveniente incluir la referencia al agente urbanizador dentro de los sistemas de actuación, por lo que se procede a introducir la corrección oportuna en los términos propuestos.

En la misma ficha, en la descripción de los campos "Aprovechamiento medio del sector" y "Aprovechamiento sector/ue" las referencias al articulado son incorrectas ya que corresponden al TRLUA pero no a la LUA.

Se procede a realizara las corrección oportunas en los términos indicados.

f) En el Anexo VI el primer ejemplo de codificación (AIRPGOU) no corresponde con lo indicado entre paréntesis (Aprobación inicial de Modificación de Plan General de Ordenación Urbana). Además es preciso actualizar la referencia al art. 23 de la Norma (con la modificación se trataría del art. 47)

Se procede a realizara las corrección oportunas en los términos indicados.

Agradeciendo el análisis realizado en su informe por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

3.- Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza.

Con fecha 1 de diciembre, se recibe Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza del día 26 de noviembre de 2015, en el que informa favorablemente el proyecto de modificación del Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento.»

Se procede a corregir el texto con las anteriores determinaciones, derivadas de la estimación de las alegaciones-sugerencias, así como alguna otra corrección de erratas detectadas por la Dirección General de Urbanismo, a fin de continuar con el procedimiento.

3.12 Remisión informe de carácter preceptivo Secretaria General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

Con fecha de 10 de diciembre de 2015, se remite a la Secretaria General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, para su informe en cumplimiento del artículo 50.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Con fecha 20 de enero de 2016, se recibe mediante nota interior, el Informe de la Secretaria General Técnica, en el que tras analizar la documentación que forma parte del expediente, se pronuncia sobre la corrección del procedimiento seguido y la valoración de las alegaciones presentadas.

Una vez recibido, por parte de la Dirección General de Urbanismo, se elabora un informe de fecha 15 de febrero de 2016, en el cual se establece la siguiente consideración:

«En lo relativo a la valoración de las alegaciones presentadas, cabe destacar el contenido del informe de Secretaría dentro del análisis de las alegaciones presentadas por el Consejo Económico y Social de Aragón. La Secretaría General establece en su informe:

“Con carácter preliminar, hemos de manifestar, que por razones de seguridad jurídica se ha elaborado y difundido (a través de su publicación en la página Web del departamento) un texto consolidado de NOTEPA, con la finalidad de facilitar su lectura e implementación por los diversos operadores.

En este sentido, no se considera necesario proceder a la aprobación de un proyecto de Decreto que derogue al Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (en lugar de tramitar la propuesta de reforma de la NOTEPA como un proyecto de Decreto de modificación del Decreto 54/2011), como indica el C.E.S.A en su alegación; sin embargo por razones de claridad jurídica se sugiere la posibilidad de proceder a publicar, junto con el contenido de la modificación, en el momento de aprobación de la modificación de la NOTEPA, el texto consolidado resultante de dicha modificación.”

A tenor de esta sugerencia, desde la Dirección General de Urbanismo, se ha considerado adecuado introducir en el texto, la Disposición adicional única con el siguiente tenor literal

Disposición adicional única. Texto consolidado.

La Dirección General de Urbanismo publicará en la página Web del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, un texto consolidado del Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento, que incluya las modificaciones operadas por este Decreto.

De esta forma, se intenta dar cumplimiento a las exigencias de claridad reclamadas por el Consejo Económico y Social y por la propia Secretaría, salvaguardando la coherencia del procedimiento administrativo de modificación y la seguridad jurídica otorgada por la publicación de los contenidos individualizados objeto de modificación.

En relación a la valoración de las alegaciones, el informe de Secretaria concluye: *“En definitiva, se considera adecuada la valoración de las alegaciones efectuada por el centro directivo promotor (Dirección General de Urbanismo) en su informe de 22 de septiembre de*

2015, en el que se motiva cuales de las sugerencias han sido tomadas en consideración (procediéndose a su inclusión en el texto) y cuales se han desechado, con indicación de los motivos concurrentes.”

Por último, respecto al análisis de la tramitación del procedimiento de aprobación del proyecto de Decreto, el informe concluye la corrección de éste.»

Se procede a introducir en el texto la anterior consideración, a fin de continuar con el procedimiento.

3.13 Remisión informe de carácter preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Con fecha de 17 de febrero de 2016, se solicita por la Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del territorio, Movilidad y Vivienda, informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º.1 y 3º.3.a) del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

Con fecha de 20 de enero de 2017 se recibe el informe emitido por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón. Consta en el expediente informe constelación que se integra en la presente Memoria a fin de dar justificación a los cambios operados en el documento.

“En las **consideraciones jurídicas I, II, III y IV** el informe emitido analiza la propia competencia de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir informe, la habilitación competencial para la elaboración y aprobación del proyecto al Gobierno de Aragón, y las normas de carácter procedimental que son directamente aplicables.

En la **consideración jurídica V** se analiza su naturaleza, propia de un reglamento ejecutivo en desarrollo del TRLUA.

En la **consideración jurídica VI** se lleva a cabo el control de la legalidad del procedimiento de la modificación proyectada, analizando la documentación aportada en el expediente, haciendo referencia a la pulcritud, y su ordenada, cuidada y completa tramitación.

La **consideración jurídica VII** establece el marco en el que debe realizarse el análisis del contenido del Proyecto normativo remitido: “su sometimiento sobre el particular carácter de su naturaleza, a los principios de legalidad y jerarquía normativa [...]”; y “el mandato que remite a la aplicación, en su redacción, de las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón [...]”. Así en las **consideraciones jurídicas VIII y IX** se señala “la advocación a la seguridad jurídica, se configura por tanto, como uno de los ejes definidores del proyecto, pues es objeto de NOTEPA, “reducir el grado de discrecionalidad en su interpretación (la del urbanismo en general y del planeamiento en particular) y de facilitar su integración en los sistemas de información territorial y urbanística de Aragón” enlaza con los principios de buena regulación, justificándose en su contenido –y, por tanto, en la amplitud de su modificación, cumplida y escrupulosamente razonada en la amplísima y cuidada motivación que contienen las sucesivas redacciones de la memoria justificativa- conforme a los principios de necesidad y eficacia (artículos 129.1 y 129.2) y de proporcionalidad (artículos 129.1 129.3) de la vigente Ley 39/2015.”

Así mismo en la **consideración jurídica X** establece en “ese marco de los principios de buena regulación mediante el sometimiento adicional del ejercicio de la potestad reglamentaria a los principios de seguridad jurídica, transparencia eficiencia [...artículos 129.1, 129.4 y 129.5 LPAC...]”. Sobre estos parámetros de la c.j X y el objeto del proyecto, en la **consideración jurídica XI** establece que “debe, pues abordarse la cuestión del alcance de la modificación desde la perspectiva de la técnica normativa en su relación con los principios enumerados de seguridad jurídica, transparencia y eficacia [...]”. Lo que conlleva a que en la **consideración jurídica XII** establezca que “del cotejo del reglamento vigente con el proyecto que persigue su modificación se observa:

- La NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011, del Gobierno de Aragón, -esto, la disposición reglamentaria, distinta del decreto que sirve instrumentalmente a su aprobación-, se estructura en treinta y seis artículos distribuidos en un título preliminar sobre *Disposiciones generales* (artículos 1 a 12) y tres títulos de desarrollo: el título I, sobre *Configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo* (artículos 13 a 21); el título II, sobre Documentación de planeamiento general (artículos 22 a 28); y el título III, sobre *Criterios generales de presentación y entrega* (artículos 29 a 33).

- El proyecto de modificación de NOTEPA, en su última redacción, contiene, como “Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento”, cincuenta y seis modificaciones que afectan a los artículos 1 a 4, 6 a 11, 12 (mediante la introducción de un artículo 12. bis), 16, 20, a 25, (con introducción de un artículo 22 bis), 27 y 28 y la introducción de los artículos 29 a 42, renumerándose los restantes, así como a los anexos I (Carátula), III (Tabla de estructuras de criterios de color y tipos de línea), IV (Tabla de estructuras de capas), V (Fichas de datos urbanísticos), VI (Geodatabase) y VII (Hoja de metadatos). [...]”

Determinando en la **consideración jurídica XIII** “Pues bien, no observándose en el proyecto de modificación, atendiendo a su contenido material cuestión alguna que suscite, sobre los artículos 97 y 98 del TRLU, afcción alguna a los principios de legalidad y de jerarquía normativa sobre la discrecionalidad insita, bajo el anterior límite, al ejercicio de la potestad reglamentaria, si que por el contrario se suscita la cuestión relativa al alcance de la modificación desde la estricta perspectiva de los principios de buena regulación y técnica normativa, según se puso de manifiesto en particular en el dictamen del Consejo Económico y Social del Aragon, se recoge en al memoria justificativa y se analiza en el informe preceptivo de la Secretaria General Técnica.

- a) Sobre tal extremo, el Consejo Económico y social en su consideración II a *La técnica normativa* y la consideración III a *La seguridad jurídica* [...] pondera como opción normativa, la aprobación de un nueva Norma Técnica de Planeamiento, que sustituyese por completo a la anterior y realizase de modo oficial la “compilación”, pues la opción normativa escogida obliga a los operadores de la norma a combinar dos decretos comprobando o no en cada caso la vigencia o no del contenido de cada uno de ellos, pese a la formulación ulterior de “textos consolidados” [...] si bien estos textos consolidados no tiene la condición de “oficiales”[...].

Es decir, el Consejo Económico y Social de Aragón cuestionaba la formula escogida por parecer contraria a un principio de claridad [...]

- b) La memoria justificativa responde a tal cuestión considerando que [...] las modificaciones introducidas, no pretenden definir un nuevo escenario urbanístico:
- i) Se apela al principio de oportunidad [...] ante la ausencia de cambio material del marco jurídico y al mero carácter cuantitativo de las modificaciones,

derivadas de las modificaciones normativas introducidas, de la ampliación a la totalidad de los instrumentos de planeamiento y de los ajustes técnicos exigidos por una razones de eficacia, a la luz de la experiencia que ha proporcionando la aplicación de la NOTEPA desde su aprobación y vigencia inicial.

- ii) [...] pone de manifiesto que desde la Dirección General de Urbanismo, dentro del periodo de información pública, ha elaborado y publicado en la web del Departamento, una versión del "texto consolidado" [...]. Siendo intención de elaborar a la finalización del proceso de modificación la versión definitiva del texto consolidado.
- c) El informe de la Secretaria General Técnica concluye, [...] por razones de claridad jurídica se sugiere que se valore por parte de la Dirección General de Urbanismo la posibilidad de proceder a publicar, junto con el contenido de la modificación, en el momento de la aprobación de la NOTEPA, el texto consolidado resultante de dicha modificación."

Expuestas así, las tesis dialécticas mantenidas con ocasión de la tramitación del procedimiento de aprobación, en la **consideración jurídica XIV** se postula que "la cuestión debe abordarse sobre los citados principios de buena regulación [...] que se contemplan con un cierto valor imperativo, ex artículo 1.1. del Código Civil y no meramente informador en el artículo 129 de la LPAC y de cuyo contenido y aplicación constituyen manifestación plena las Directrices de Técnica Normativa."

Por ello, continúa en la **consideración jurídica XV** "no puede compartirse el criterio que se recoge en la memoria justificativa y sigue la Secretaria General Técnica, ni la solución que se postula mediante la publicación por medio de la pagina web pública de un "texto consolidado" [...] como alternativa a la aprobación de un nuevo reglamento que impone por si misma la amplitud cuantitativa de la modificación, siendo indiferente que no haya un alteración de los principios y del régimen regulatorio ya vigente, todo ello sin necesidad de mayor razonamiento y conforme a la aplicación de los principios de buena regulación [...]"

Añadiendo en la **consideración jurídica XVI** "conforme a los principios de buena regulación y técnica normativa, la solución legal a juicio de este centro directivo pasa por la aprobación de un nuevo reglamento que, recogiendo las modificaciones proyectadas en un cuerpo normativo único, derogue al anterior, debiendo asumir el contenido de la norma el "texto articulado" al que hace referencia la disposición adicional única del texto proyectado y derogándose expresamente la NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011."

La anterior conclusión conlleva en la **consideración jurídica XVII** "sobre el proyecto y siguiendo las Directrices de técnica normativa a una cuádruple consecuencias:

- a) En primer lugar el título, que deberá reiterar conforme a las directrices 6 y 7, el decreto y objeto de la norma [...].
- b) En segundo lugar, antecediendo a la parte expositiva, cabe la inserción de un índice dada la extensión del futuro reglamento (directriz 9).
- c) En tercer lugar, el texto de su preámbulo, no titulado [directriz 10, directriz 11 ... y directriz 13 ...].

- d) En cuarto lugar, la parte final del decreto aprobatorio que tiene sustantividad propia [...] distinguiendo así el decreto de la probación de la NOTEPA o disposición general aprobada [...directriz 43.2; 32 y ss y 74; 32 y 38.1...].

Y efectuando a continuación, desde la mera perspectiva formal de la técnica normativa una serie de observaciones referidas todas ellas a las disposiciones transitorias proyectadas:

- En el apartado 1 de la disposición transitoria primera debería suprimirse la última coma y la referencia a la disposición general no debe hacerse a la norma aprobatoria – el decreto-, sino a la norma aprobada, que constituye su objeto, la NOTEPA.

- En el apartado 2 de esta misma disposición transitoria primera cabe una mayor sencillez de redacción, según se sugiere: *“la elaboración de los planes Generales de Ordenación Urbana y las de sus revisiones cuya tramitación ya se hubieran iniciado a la entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento que aprueba este Decreto se adaptarán a las modificaciones que se introducen por la nueva disposición si afectasen a sus contenidos en las fases del planeamiento que estuvieran en ese momento pendientes de elaboración”.*

- En el apartado 3 de esa misma disposición transitoria primera la expresión “... que ya contaran con aprobación inicial ...” debería referir más propiamente “...que hubieran sido aprobados inicialmente a la fecha de entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento ...”, debiendo eliminarse asimismo la coma que precede.

- En los apartados 4 y 6 de esa misma disposición transitoria primera deberían suprimirse asimismo las primeras comas.

- En la disposición transitoria segunda las remisiones debería ajustarse a lo instruido en las directrices 47 y 48 sobre *Uso de la remisión e Indicación de la remisión y modo de realización*, postulándose la siguiente redacción:

“1. Los planes y demás instrumentos normativos vigentes de a los que no les haya sido de aplicación la Norma Técnica de Planeamiento podrá adaptarse a la misma por acuerdo con el artículo 88 del texto refundido de la Ley de urbanismo de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 172014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, que establece el procedimiento para la redacción de documentos refundidos de planeamiento.

2. La adaptación a la Norma Técnica de Planeamiento se efectuará con el artículo 85 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón en el caso de modificaciones aisladas que modifiquen las determinaciones del plan”.

Finalizando en la **consideración jurídica XVIII** que “efectuadas las anteriores observaciones y sugerencias que se manifiestan en la precedente consideración jurídica (XVII) sobre aspectos formales de técnica normativa [...] la conclusión que se postula en este informe en orden a la necesidad, con fundamento legal cierto, de aprobar una nueva disposición general, que asumiendo las modificaciones propuestas, derogue a la anterior, carece de trascendencia procedimental y constituye, asimismo el corolario natural y lógico coherente con la cuidada, pulcra y rigurosa tramitación que se ha seguido por el centro directivo proponente para la aprobación de la norma.”

Y por último en la **consideración jurídica XIX** "a modo de **CONCLUSIONES**, resume, sintetizándolas las siguientes observaciones:

1ª.- El ejercicio de la potestad pública en el caso viene amparada, con carácter principal, en las competencias exclusivas de la Comunidad en la materia de urbanismo.

La citada habilitación competencial, por lo demás, deberá hacerse constar en la parte expositiva del proyecto, en cuanto la parte expositiva constituye un elemento fundamental de la futura disposición.

2ª.- La habilitación normativa para la regulación resulta, también, de la habilitación legal expresa que se establece en la vigente legislación urbanística de la Comunidad, que reiteró la ya establecida por la anterior ley de urbanismo.

3ª.- El centro directivo y el Consejero proponente son los competentes para promover la aprobación del proyecto, para su elevación a la aprobación última del Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria con carácter general y conforme a la regulación expresa que, en el caso establece la legislación urbanística como ley especial dado el objeto y la finalidad de la disposición.

4ª.- La naturaleza del proyecto, atendiendo a su objeto y finalidad y conforme a la doctrina que emana del Consejo Consultivo de Aragón al analizar la aprobación del reglamento que ahora se proyecta modificar, así como del informe igualmente antecedente en tal caso de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, determina su carácter de disposición general con el valor propio de un reglamento ejecutivo.

5ª.- Sobre la anterior consideración, la naturaleza de la disposición proyectada incide, en la tramitación a la que se ha de someter su aprobación, la propia de los reglamentos ejecutivos, con las especialidades que la legislación urbanística establece a tal fin.

6ª.- A resultas de todo ello, consta, del completo expediente remitido, -foliado y con la totalidad de la documentación-, una cuidada y pulcra tramitación, con la mas ampliada participación de los sectores profesionales y administrativos en cuya esfera de interés incide, de forma plena, la regulación proyectada, habiéndose cumplido de forma rigurosa la totalidad de los trámites legalmente exigibles y pendiente únicamente, como es legalmente preceptivo, a la emisión del presente informe, de su elevación al Consejo Consultivo de Aragón para su estudio y dictamen previo a la presentación del proyecto al Gobierno de la Comunidad, habiéndose redactado, asimismo, una memoria que sirve plenamente a la finalidad del proyecto y de las soluciones normativas que en el se contienen, que responde al contenido legal fijado por la ley habilitante, atendiendo a la discrecionalidad de la potestad sobre el marco legal previo que la delimita y define los contenidos normativos.

7ª.- No obstante, dado su manifiesto fundamento al constituir un deber legal-de raíz, incluso constitucional- la mejora de la calidad normativa y la aplicación de los principios de buena regulación que han de inspirar el impulso normativo (en particular, los de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia en los objetivos de la regulación, simplicidad del marco normativo y eficacia) para facilitar un conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente como medio complementario de auxilio al desarrollo económico y social de nuestra sociedad, hay que hacer constar que los principios de buena regulación que forman parte, ya, de nuestro Derecho positivo y que, por tanto, gozan de un carácter imperativo y de plena eficacia normativa, con absoluto valor de ley, obligan, dada la multitud cuantitativa de la modificación

proyectada y según se fundamenta ampliamente en el cuerpo del informe, por exigencias de los principios de seguridad jurídica, publicidad normativa, transparencia y buena regulación, a la aprobación de una nueva norma técnica de planeamiento que, derogando de forma expresa y clara la actualmente vigente, recoja el contenido regulatorio incorporando las modificaciones proyectadas, no pareciendo suficientemente adecuada a la ley la solución que se postula de publicar, en paralelo, a la entrada en vigor de la modificación y vigente el reglamento originario, un "texto consolidado" carente de cualquier valor o eficacia normativa.

8ª.- La aprobación de un nuevo reglamento que derogue el anterior, recogiendo su contenido e incorporando las modificaciones, carece de trascendencia procedimental y constituye, por lo demás el corolario natural y lógico a la cuidada, pulcra y rigurosa tramitación que se ha seguido por el centro directivo proponente para la aprobación de la futura norma.

9ª.- Y, finalmente, se formulan con idéntico fin-esto es conforme a una razón de técnica normativa y calidad regulatoria- distintas sugerencias, modificaciones y supresiones que afectarían a la parte expositiva y a las disposiciones de la parte final y en particular, la de su disposición adicional única, cuyo sentido decae a la vista de lo informado."

Entrando en el **análisis del informe** hay que destacar que tal y como de manera expresa se recoge en la **consideración jurídica XIII** "*no observándose en el proyecto de modificación, atendiendo a su contenido material cuestión alguna que suscite, sobre los artículos 97 y 98 del TRLU, afcción alguna a los principios de legalidad y de jerarquía normativa sobre la discrecionalidad insita, bajo el anterior límite, al ejercicio de la potestad reglamentaria, si que por el contrario se suscita la cuestión relativa al alcance de la modificación desde la estricta perspectiva de los principios de buena regulación y técnica normativa*"

Y conforme a estos principios de buena regulación y razones de técnica normativa, establece en su **consideración jurídica XVI** "*la solución legal a juicio de este centro directivo pasa por la aprobación de un nuevo reglamento que, recogiendo las modificaciones proyectadas en un cuerpo normativo único, derogue al anterior, debiendo asumir el contenido de la norma el "texto articulado" al que hace referencia la disposición adicional única del texto proyectado y derogándose expresamente la NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011*". Siguiendo para ello, las Directrices de técnica normativa pautadas en la **consideración jurídica XVII** en orden a incardinar y darle la forma en un cuerpo normativo único. Y con la salvaguarda tal y como establece en su **consideración jurídica XVIII** "*la conclusión que se postula en este informe en orden a la necesidad, con fundamento legal cierto, de aprobar una nueva disposición general, que asumiendo las modificaciones propuestas, derogue a la anterior, carece de trascendencia procedimental y constituye, asimismo el corolario natural y lógico coherente con la cuidada, pulcra y rigurosa tramitación que se ha seguido por el centro directivo proponente para la aprobación de la norma*".

Y son, sobre estas cuestiones advertidas en el informe sobre las que la **Dirección General de Urbanismo** debe entrar a tomar en consideración.

Atendiendo y tomando como punto de partida los objetivos que se pretenden con la norma que se proyecta y que son:

- Adaptar la Norma Técnica de Planeamiento a los cambios normativos introducidos por la normativa urbanística y ambiental.

Con la salvaguarda que las modificaciones introducidas en este orden no pretenden definir un nuevo escenario urbanístico dado que estos cambios no afectan al contenido ni al fondo de la norma, sino a criterios interpretativos o de alteraciones en su terminología.

- Realizar ajustes técnicos derivados de las incidencias de funcionamiento detectadas a lo largo de 2013 y 2014.
- Realizar ajustes en el contenido de la Norma Técnica de Planeamiento de forma que se facilite la incorporación de los instrumentos de planeamiento al Sistema de información Urbanística de Aragón y a la Plataforma de Urbanismo de Aragón.
- Adaptar la regulación de los metadatos a la normativa de aplicación.

Con la consideración que estas modificaciones derivadas de los ajustes técnicos necesarios, se introducen en definitiva en orden a simplificar, flexibilizar y corregir deficiencias advertidas en el texto de la Norma Técnica de Planeamiento.

- Ampliar el contenido de la Norma Técnica a la totalidad de los instrumentos de planeamiento de forma que se garantice una adecuada homogeneidad de los mismos que facilite el acceso a la información de los ciudadanos.

Derivado del propio carácter eminentemente práctico de la norma, se ha visto la necesidad de ampliar su contenido a la totalidad de los instrumentos de planeamiento, de ahí que se haya optado por modificar su Título II, con el fin de recoger además de la documentación del planeamiento general, la documentación de otros instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística, tales como los relativos al Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de Detalle, Delimitación de Suelo Urbano y de la Modificación aislada del Planeamiento, lo que ha dado lugar a la introducción de catorce artículos, pero siguiendo idéntico contenido y la misma forma que en la Norma se trataba al plan general.

Sin perder de vista estos objetivos, que al final justifican el carácter y la extensión cuantitativa de la presente modificación, y debidamente justificado en todo el trámite procedimental que no se pretende definir un nuevo escenario urbanístico en tanto en cuanto que no afecta ni al contenido ni al fondo de la norma, sino a la consecución del marco técnico que simplifica el sistema de planeamiento urbanístico para unificar criterios en la elaboración de los documentos de planeamiento, y que en suma dio origen al nacimiento de la Norma Técnica de Planeamiento. Habiéndose observado en el proyecto de modificación conforme a los artículos 97 y 98 del TRLU, el cumplimiento de los principios de legalidad y de jerarquía normativa en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las cuestiones advertidas en el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos conforme a los principios de buena regulación y razones de técnica normativa, se toman en consideración y se estiman por esta Dirección General incorporándose a la redacción definitiva del proyecto, lo que conlleva la aprobación de una nueva norma técnica de planeamiento que, derogando de forma expresa y clara las actualmente vigente, recoja el contenido regulatorio incorporando las modificaciones proyectadas. Todo ello, siguiendo las Directrices de técnica normativa pautadas en la **consideración jurídica XVII** en orden a incardinar y darle la forma en un cuerpo normativo único, y en base al principio de conservación de los actos administrativos y de economía procesal, pues carecería de sentido dilatar innecesariamente el procedimiento con merma igualmente de los principios de celeridad y eficacia que rigen el actuar administrativo, para llegar a idénticos resultados. (STS 23 de marzo 2011, RC 3763/2009; TS 15 de marzo de 2013, Rec 6499/2011; TS 15 de junio de 2015, Rec 3318/14)

Y por último entrando en el análisis de las observaciones que en la consideración jurídica XII desde la mera perspectiva formal de la técnica normativa realiza de forma pormenorizada referidas todas ellas a las disposiciones transitorias proyectadas, cabe establecer:

- *En el apartado 1 de la disposición transitoria primera debería suprimirse la última como y la referencia a la disposición general no debe hacerse a la norma aprobatoria-el decreto- sino a la norma aprobada, que constituye su objeto, la NOTEPA.*

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

- *En el apartado 2 de esta misma disposición transitoria primera cabe una mayor sencillez de redacción, según se sugiere: "La elaboración de los Planes Generales de Ordenación urbana y la de sus revisiones cuya tramitación ya se hubieran iniciado a la entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento que aprueba este Decreto se adaptarán a las modificaciones que se introducen por la nueva disposición si afectasen a sus contenidos en las fases del planeamiento que estuvieran en ese momento pendientes de elaboración".*

El sentido de esta apartado 2 de la disposición transitoria primera, venía a recoger los planes generales y sus revisiones con tramitación iniciada y que por tanto habían sido redactados con los criterios de Notepa del Decreto 54/2011, dado que su aprobación inicial se había producido con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto. Atendiendo a que siguiendo la consideración jurídica XVI de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, se va a proceder a la derogación expresa de la NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011, se hace necesario recoger en esta apartado 2 de la D. Tª una regulación distinta que debe hacerse entre ambos supuestos, en función de si los planes generales y sus revisiones con tramitación ya iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma que aprueba este Decreto, hayan sido o no redactados siguiendo los criterios Notepa. Por lo que esta alegación debe ser desestimada, pero si introducir los cambios operados en esta disposición tal y como se han expuesto.

- *En el apartado 3 de esta disposición transitoria primera la expresión "... que ya contaran con aprobación inicial ..." debería referir mas propiamente "... que hubieran sido aprobados inicialmente a la fecha de entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento....", debiendo eliminarse asimismo la coma que precede.*

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

- *En los apartados 4 y 6 de esa misma disposición transitoria primera deberían suprimirse las primeras comas.*

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

- *En la disposición transitoria segunda las remisiones deberían ajustarse a lo instruido en las directrices 47 y 48 sobre Uso de la remisión e Indicación de la remisión y modo de realización, postulándose la siguiente redacción:*

"1. Los planes y demás instrumentos normativos vigentes a los que no les haya sido de aplicación la Norma Técnica de Planeamiento podrán adaptarse a la misma de acuerdo con el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobada por

Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, que establece el procedimiento para la redacción de documentos refundidos de planeamiento.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

2. La adaptación a la Norma Técnica de Planeamiento se efectuará de acuerdo con el artículo 85 del texto refundido de la Ley de urbanismo de Aragón en el caso de las modificaciones aisladas que modifiquen las determinaciones del plan".

Se procede a eliminar este apartado segundo al comprobar que los supuestos de modificaciones a los que hace referencia ya se encuentran recogidos en el apartado 4 de esta misma disposición transitoria primera.

Agradeciendo el análisis realizado en su informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos. "

Se procede a introducir en el texto las anteriores consideraciones, a fin de continuar con el procedimiento.

4.- Aprobación

Compete al Gobierno de Aragón, aprobar la norma técnica de planeamiento a propuesta del Consejero competente en materia de urbanismo, oídos los Consejos Provinciales de Urbanismo, de conformidad con el art. 99.3 Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Una vez aprobado habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Aragón, para que produzca efectos jurídicos, y entrará en vigor a los treinta días desde su completa publicación, de acuerdo con el art. 45 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

2. MEMORIA DE IMPACTO SOCIAL

El artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone que la memoria que acompañe al proyecto deberá contener un análisis del impacto social de las medidas que se establezcan en la norma.

Tal y como se ha dicho, la Norma Técnica de Planeamiento, nació en aras al principio de simplificación de la acción Urbanística que contenía la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, respondiendo al propósito de normalizar técnicamente los instrumentos de planeamiento, con el objeto de facilitar y agilizar su elaboración y conocimiento, y convertirse junto con la Directriz Especial de Urbanismo, en el marco técnico que simplifica el sistema de planeamiento urbanístico de Aragón. Se trataba de una norma fundamental para unificar criterios para la elaboración de los documentos de planeamiento urbanísticos, estandarizando la cartografía de utilidad urbanística, la terminología y los conceptos urbanísticos generales, con la finalidad de reducir el grado de discrecionalidad en su interpretación y de facilitar su integración en los Sistemas de Información Territorial y Urbanística de Aragón y estatales.

Es por ello que el impacto social de la norma se manifiesta en la aplicación directa de la misma por los técnicos redactores del planeamiento, y de forma extensiva por todas las administraciones públicas implicadas, partiendo de los propios Ayuntamientos, con especial relevancia, dado que se trata de los instrumentos de planeamiento que afectan a su territorio, como el resto de administraciones que en un momento dado a lo largo de la tramitación de los mismos, deban informar, facilitando a todos ellos esta unificación de los criterios para comprensión de los documentos de planeamiento urbanísticos, al estandarizar la cartografía de utilidad urbanística, la terminología y los conceptos urbanísticos generales ... etc

En definitiva, el Decreto que se pretende, dentro de su alcance y contenido, mejora la elaboración y comprensión de los instrumentos de planeamiento, lo que conlleva un notable impacto en la sociedad al tratarse de una materia como la urbanística en la cual cabe el ejercicio de la acción pública por parte de cualquier ciudadano.

3. MEMORIA ECONÓMICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, la memoria que acompañe al proyecto deberá contener una análisis y estimación del coste económico a que dará lugar, en su caso, la norma y su forma de financiación.

Del contenido previsto en el presente Decreto no se deriva ningún coste económico para la Administración de la Comunidad Autónoma o para la ciudadanía en general.

No existiendo coste económico derivado del contenido del presente Decreto, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la forma de financiación que pudiera proponerse.

Zaragoza, a 28 de febrero de 2017

DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO

Fdo. ~~Carmelo~~ Carmelo Bosque Palácín

